

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 01/2002, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Pénjamo Segundo, Municipio de Salvador Alvarado, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 474/2004, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de septiembre del dos mil cinco, en el juicio agrario 01/2002, relativo a la acción de dotación de tierras, solicitada por campesinos del poblado "Pénjamo Segundo", Municipio Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia dictada el primero de julio del dos mil cuatro, este Tribunal Superior, resolvió negar la dotación de tierras al poblado de "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por no existir tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, Antonio Rocha Noriega, Ignacio Aguilar Piña y Miguel López Gamez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre del dos mil cuatro, ante este Tribunal Superior, demandaron juicio de garantías, tocándole conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente D.A. 474/2004, autoridad que resolvió el trece de septiembre del dos mil cinco, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicte otra en la que siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria, se resuelva la litis del juicio agrario conforme a derecho proceda, toda vez que el Tribunal de alzada consideró lo siguiente:

"...SEXTO.- A efecto de determinar lo que legalmente proceda en relación con los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, es pertinente aludir a los antecedentes esenciales del acto reclamado, los cuales se obtienen de los autos del juicio agrario número 01/2002 y sus anexos, que el tribunal responsable remitió con su informe justificado, y que por tratarse de una prueba documental pública tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de ésta, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

a) Por escrito presentado de ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Pénjamo Segundo", municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, solicitaron al Gobernador Constitucional de dicha Entidad Federativa, les concediera tierras por concepto de dotación de ejido, en los términos siguientes:

"Los campesinos radicados en el poblado 'Pénjamo Segundo?', del Municipio de Salvador Alvarado, del Estado de Sinaloa, por carecer en lo absoluto de terrenos propios para trabajar, ante usted atentamente solicitamos la creación de un ejido por dotación con fundamento en los artículos 51, 53, 54, 57, 64 y 68, artículo 27, constitucional y demás relativos del Código Agrario en vigor, afectándose todas las tierras que abarque el radio de siete kilómetros a partir del poblado mencionado. - - - Con fundamento en la fracción primera del artículo 47 del citado código agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, las que bajo protesta de decir verdad, satisface los requisitos establecidos por el artículo 13 del mismo ordenamiento. - - - Presidente: Guadalupe Median García. - - - Secretario: José Montoya Luego. - - - Vocal: Juan Aguilar Vizcarra. - - - Para el efecto de constituirse el ejido que solicitamos por dotación, señalamos todos los terrenos que están acaparados en latifundios simulados en el radio de siete kilómetros partir del poblado 'Pénjamo Segundo', en el cual estamos radicados, del municipio de Salvador Alvarado, del Estado de Sinaloa. - - - Por lo antes expuesto, esperamos sea instaurado el expediente y se ordene la publicación de la presente solicitud en el periódico oficial del estado de acuerdo con el artículo 217 y 218 del Código Agrario en vigor, y se hagan trabajos agropecuarios y localización de las tierras que abarque el radio de siete kilómetros, y señalamos domicilio para oír y recibir notificaciones la casa marcada con el número 824 Oriente de la calle Boulevard Cinco de Febrero en la ciudad de Culiacán Sinaloa. - - - Protestamos lo necesario."

b) El catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, asignándole a la solicitud de dotación de ejido que nos ocupa el número de expediente 1762, en esa misma fecha quedó integrado el Comité Particular Ejecutivo por Guadalupe Medina García, José Antonio Montoya Lugo y Juan Aguilar Vizcarra, a quienes el ejecutivo local expidió los nombramientos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente;

c) Mediante oficio número 1189, de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta comisionó al topógrafo Ernesto Cristerna S. a efecto de que llevara a cabo los trabajos censales correspondientes, comisionado que rindió su informe el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en el que se refiere que previamente a las notificaciones y formalidades se la ley, el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, instauró y clausuró la junta censal, de los que se desprendió un total de cuatrocientos seis habitantes, noventa y cinco jefes de familia y ciento treinta y ocho campesinos con capacidad agraria;

d) Por oficio 1504, de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta comisionó al topógrafo Raúl Flores Estrada, quien rindió su informe el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, del que se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo peticionario, se localizaron pequeñas propiedades inafectables que no rebasan los límites de la pequeña propiedad que se encontraron en explotación agrícola y que en gran parte de estas fincas se encontraban amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola perfectamente delimitadas con señalamientos materiales entre una y otra propiedad;

e) En sesión celebrada el dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta aprobó el dictamen en virtud del cual se declaró procedente la solicitud de dotación de ejido promovida por campesinos del poblado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, y negó la dotación solicitada por no existir tierras afectables dentro del radio legal de afectación;

Los puntos resolutivos del dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación provisional de ejidos, promovida ante el Gobernador Constitución del Estado, por un grupo de vecinos del poblado de 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 50, 51, 54 y 57, del Código Agrario en vigor. - - - SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la solicitud de dotación de ejido al referido poblado, por no existir tierras afectables dentro del radio legal del poblado peticionario que se indica, ya que dentro de dicho radio únicamente se encuentran pequeñas propiedades inafectables en explotación de conformidad con lo que establecen el artículo 104 del Código Agrario aplicable en función del artículo 106 del citado ordenamiento; y ocupado el resto del mencionado radio de afectación por los ejidos definitivos de 'Los Chinos' y 'El Salitre', del municipio de Guasave; 'San Luciano', y el nuevo centro de población agrario de 'Tamazula Segundo' y anexos, del municipio de Guasave; 'San Luciano', 'San Antonio', 'La Palma' y 'La Esperanza', del municipio de Angostura, de esta Entidad Federativa; debiéndose dejar a salvo los derechos de los ciento treinta y ocho individuos capacitados para que los hagan valer en tiempo y forma conforme a la ley.- - - TERCERO.- Previa aprobación del presente dictamen sométase a la consideración del Gobernador Constitucional del Estado, para que dicte su mandamiento de ley".

f) Mediante oficio 11/20259, se solicitó el mandamiento del Gobernador del Estado, el cual no fue emitido;

g) Mediante oficio número 1254, de veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta remitió a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa el expediente de dotación de ejido que nos ocupa;

h) Por escrito de trece de marzo de mil novecientos setenta, la Delegación Estatal hizo un resumen del procedimiento seguido en primera instancia y emitió opinión en el sentido de proponer negar la solicitud de dotación de ejido del poblado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio legal de afectación.

El oficio por el cual el delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por medio del cual emitió su opinión en relación con el procedimiento de dotación de tierras, promovido por los campesinos quejosos, es del tenor literal siguiente:

"Con el presente me permito remitir a esa superioridad el expediente original número 1975 de dotación de ejidos del poblado de Pénjamo Segundo, del municipio de Salvador Alvarado, de esta Entidad Federativa, para su resolución en segunda instancia.- - - En cumplimiento a las disposiciones contenidas en I circular número diez, referencia II de fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno, girada por al Jefatura del Departamento de Asuntos agrarios y Colonización, me permito manifestar a usted que en mi carácter de Presidente de la Comisión Agraria Mixta, conozco el trámite que dio en primera instancia a este expediente. - - - SOLICITUD.- Los vecinos del poblado ya citado solicitaron ante el Gobernador Constitucional del Estado dotación de ejidos, con fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis. - - - INSTAURACION.- El expediente respectivo quedó instaurado en la Comisión Agraria Mixta en el libro de registro bajo el número un mil setecientos sesenta y dos con fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.- - - PUBLICACION.- La solicitud mencionada fue publicada en el periódico oficial 'El Estado de Sinaloa', número ciento veintidós de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y seis. - - - OPINION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- Dado el estudio que antecede y demostrada plenamente la capacidad jurídica del núcleo agrario solicitante al reunir ciento treinta y ocho individuos capacitados en materia agraria, de conformidad con

lo establecido por los artículos 50, 51, 54 y 57 del Código Agrario en vigor, y tomando en cuenta principalmente las investigaciones y estudios relacionados con los trabajos técnicos e informativos ordenados por la Comisión Agraria Mixta, y con el auxilio además de planos de conjunto informativos del radio legal de afectación del poblado de Pénjamo Segundo, municipio de Salvador Alvarado de esta Entidad Federativa; se llega a la conclusión de que los terrenos que se encuentran ubicados en el mencionado radio, constituyen todos, sin excepción, auténticas pequeñas propiedades en explotación, y que en gran parte están amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola, ya que no rebasan la pequeña propiedad inafectable de conformidad con lo que establece el artículo 104 del Código Agrario aplicable en función del artículo 106 del citado ordenamiento; y ocupados el resto del mencionado radio legal de afectación por los ejidos definitivos de los Chinos y el Salitre, del municipio de Salvador Alvarado; San Rafael del municipio de Guasave; San Luciano, San Antonio, de esta Entidad Federativa; por lo que en consecuencia de lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, una vez más de que no existen terrenos susceptibles de afectación para beneficiar al núcleo peticionario de referencia, por lo que este expediente puede resolverse en sentido negativo, dejando con sus derechos a salvo a los ocurrentes para que los hagan valer en tiempo y forma conforme a la ley. - - - PUNTOS DE DICTAMEN.- - - PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación provisional de ejidos, promovida ante el Gobernador Constitucional del Estado, por un grupo de vecinos del poblado de 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 50, 51, 54 y 57 del Código Agrario en vigor. - - - SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la solicitud de dotación de ejidos al referido poblado, por no existir tierras afectables dentro del radio legal del poblado peticionario que se indica, ya que dentro de dicho radio, únicamente se encuentran pequeñas propiedades inafectables en explotación de conformidad con lo que establecen el artículo 104 del Código Agrario aplicable en función del artículo 106 del citado ordenamiento; y ocupado el resto del mencionado radio de afectación por los ejidos definitivos de los Chinos y el Salitre del municipio de Salvador Alvarado; San Rafael y el nuevo centro de población agrario de Tamazula II y anexos, del municipio de Guasave; San Luciano, San Antonio, La Palma y la Esperanza, del municipio de Angostura, de esta Entidad Federativa; debiéndose dejar a salvo los derechos de los ciento treinta y ocho individuos capacitados para que los hagan valer en tiempo y forma conforme a la ley. - - - MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.- No se emitió mandamiento en este expediente y su trámite debe continuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 239 del Código Agrario en vigor. - - - TURNO DEL EXPEDIENTE A LA DELEGACION.- El expediente original número un mil setecientos sesenta y dos, formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos del poblado de Pénjamo Segundo, del municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, fue turnado a esta Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para su estudio y resolución en segunda instancia con oficio número 1254 de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, por la Comisión Agraria Mixta. - - -Esta delegación procedió a revisar el expediente original del poblado de que se trata, en el orden siguiente: - - - TRABAJOS CENSALES.- Estos se llevaron a cabo en el poblado de Pénjamo Segundo, del Municipio de Salvador Alvarado, por empleados de la Comisión Agraria Mixta, con fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, obteniéndose los resultados siguientes: - - - Número de habitantes: cuatrocientos seis. - - - Número de jefes de hogar: noventa y cinco. - - - Número de capacitados: ciento treinta y ocho. - - - Posteriormente la misma Comisión Agraria Mixta, por oficio número 554 de fecha cuatro de abril de mil novecientos sesenta y siete, comisionó al topógrafo Armando Córdova Ocampo, para que llevara a cabo la actualización del censo general agrario que se había levantado en la fecha citada, anteriormente, diligencia que se practicó con fecha quince de abril del citado año con los resultados siguientes: - - - Número de habitantes: doscientos setenta y cuatro. - - - Número de jefes de hogar: cincuenta y nueve.- - - Número de individuos capacitados: ciento doce: - - - Estos trabajos se apegaron a lo establecido en los artículos 233 y 234 del Código Agrario en vigor, con la intervención del representante de la Comisión Agraria Mixta y el del poblado, no habiendo comparecido el representante común de los propietarios de las fincas enclavadas dentro del radio legal de afectación, no obstante haberse lanzado cédula notificatoria común de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis para que asistieran a la diligencia censal. - - - TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- Los trabajos topográficos a que se refieren a las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario en vigor, fueron ejecutados por el topógrafo Raúl Flores Estrada, comisionado por la Comisión Agraria Mixta por oficio número 1504 de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, con los datos de campo y los planos de conjunto que se tiene en la citada oficina se formó el plano informativo que sirvió para el estudio de las fincas rústicas enclavadas dentro del radio legal de afectación, cuyo plano corre agregado a este expediente. - - - OPINION DE LA DELEGACION.- Por el estudio que antecede se llega a la conclusión de que es de negarse esta solicitud de dotación de ejidos al poblado de Pénjamo Segundo, del municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por las causas siguientes. - - - PRIMERO.- Que con base en los documentos que forma este expediente y el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, se comprobó que las fincas rústicas enclavadas dentro del radio legal de afectación son pequeñas propiedades amparadas por el artículo 104 en función del 106 del Código Agrario en vigor y los ejidos definitivos de los poblados de 'Los Chinos' y 'El Salitre' del municipio de Salvador Alvarado; 'San Rafael' y el nuevo centro de población ejidal 'Tamazula Segundo y anexos', del Municipio de Guasave; 'San Luciano', 'San Antonio', 'La

Palma' y 'La Esperanza? Del municipio de Angostura, Estado de Sinaloa. - - - SEGUNDO.- Que por falta de terrenos afectables dentro del radio legal de afectación se dejan a salvo los derechos de los cientos doce individuos capacitados que resultaron en la diligencia censal de fecha quince de abril de mil novecientos sesenta y siete, para que los hagan valer en tiempo y forma conforme a la ley."

i) Mediante acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, fueron ordenados a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, trabajos técnicos informativos complementarios, para lo cual fue comisionado mediante oficio número 5605, de nueve de diciembre de mil novecientos setenta, el ingeniero Lara Alvarado, quine rindió su informe el treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno, el cual es del tenor literal siguiente:

"Por oficio número 5606, de fecha nueve de diciembre del año de mil novecientos setenta, se me ordenó trasladarme al poblado denominado 'Pénjamo II', Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, para formular trabajos técnicos complementarios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 232 en su fracción II y III, del Código Agrario vigente, antecedentes que servirán para resolver en segunda instancia de el expediente de dotación solicitado por el poblado que se menciona. - - - En cumplimiento a esta orden el día veintisiete de febrero del presente año me trasladé al poblado mencionado y obtuve los datos de campo que sumados a los adquiridos en otras fuentes de información y en el archivo de esta delegación, sirven para formular el presente. - - - INFORME: - - - ANTECEDENTES.- Por escrito de fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos vecinos del poblado Pénjamo, formularon solicitud de dotación de tierras ejidales al Gobernador Constitucional del Estado por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta solicitud se turnó a la Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 323 de fecha cinco de enero de mil novecientos sesenta y siete, instaurándose el expediente número 1828 el tres de febrero del mismo año. - - - La Comisión Agraria Mixta, en oficio número 235 de fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta y siete, ordenó la publicación de la solicitud en el periódico oficial de la entidad y en acatamiento a ésta disposición se dio cumplimiento el día dieciocho del mismo mes y año en el ejemplar número veintiuno. - - - TRABAJOS CENSALES.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 391 de fecha dos de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, ordenó al topógrafo Ernesto Cristerna S., con el objeto de que formulara el censo general agropecuario del poblado peticionario de conformidad con lo que establecen los artículos 233 y 234 del código en vigor; esta diligencia se verificó el día quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete, obteniéndose como resultado de estos trabajos, un total de ciento noventa y tres habitantes, cuarenta jefes de familia y setenta y seis campesinos capacitados. - - - Por circunstancias especiales, la propia Comisión Agraria Mixta ordenó una actualización del censo general agropecuario anteriormente levantado, esta orden se expidió por oficio 553, de fecha cuatro de abril del mismo año, para esta diligencia se comisionó al topógrafo Armando Córdova O., quien después de ejecutar estos trabajos reportó un total de ciento ochenta y nueve habitantes, cuarenta jefes de hogar y setenta y seis campesinos capacitados. - - - TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- Los trabajos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario vigente, se ejecutaron de acuerdo con el radio legal de afectación, tomando como punto de referencia un campo agrícola propiedad del señor Jorge Koutrolares, denominado Pénjamo. - - - Los antecedentes que existen tanto en la Comisión Agraria Mixta como en esta delegación agraria, sirvieron de base para proyectar el plano informativo que muestra los terrenos ubicados en el radio legal de afectación del poblado 'Pénjamo II', por otra parte con el auxilio de las hojas aero-fotograméticas, se formuló la revisión y estudio de la situación que guardan las propiedades particulares respecto al tipo de explotación, sobresaliendo el aspecto agrícola. - - - Fue posible apreciar en esta zona la presencia de dotaciones agrarias cuyos estudios previos respetan estas tierras como auténticas pequeñas propiedades con base en el artículo 104 del Código agrario vigente en función del artículo 106 del mismo ordenamiento, estos ejidos circunvecinos son los siguientes: 'La Palma', 'Esperanza', 'San Antonio', 'Capomos', 'Alhuey y Braciles', y 'Guamuchil'. Del municipio de Salvador Alvarado; el nuevo centro de población agraria de 'Tamazula II y anexos' y 'San Rafael', del municipio de Guasave de esta Entidad Federativa. - - - En los expedientes formulados en la Comisión Agraria Mixta y en esta delegación del Departamento Agrario existen documentos y alegatos que presentaron propietarios de terrenos que se localizan dentro del radio estudiado, esta documentación se proporcionó con el objeto de que se tome en consideración como pruebas legales de que sus propiedades están dentro del límite que marca la Constitución, consecuentemente que al estudiarse el expediente respectivo se excluyan de cualquier afectación, agregando como dato complementario que sus terrenos se encuentran totalmente en explotación agrícola.- - - Como parte integrante de este expediente se solicitó de las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Recaudación, los datos registrados sobre estos terrenos, estos antecedentes se proporcionaron oportunamente, los cuales se anexan a este informe. - - - OBSERVACIONES.- Los campesinos solicitantes habían construido sus habitaciones en terrenos cercanos al campo 'Pénjamo', las cuales desaparecieron por la intervención de las autoridades judiciales según manifiesta el representante de estos campesinos, por esta razón celebran sus reuniones en lugares circunvecinos al mencionado campo agrícola. - - - La mayor parte de los campesinos que originalmente firmaron la solicitud de dotación se han ausentado del grupo denominado Pénjamo II, por diversas razones entre otras por haberse colocado en ejidos colindantes a estas tierras, por esta razón los representantes aceptaron el ingreso de

nuevos campesinos los cuales figuran en la relación que presentaron al comisionado. Por tratarse de una irregularidad que pudiera entorpecer la tramitación de esta solicitud, se hace de su conocimiento para que se proceda en la forma que mejor convenga. - - - Las dotaciones concedidas en primer instancia se fundamentan en terrenos nacionales tomando en consideración que estas tierras se localizan dentro del Valle del Río Sinaloa, las cuales fueron expropiadas desde el año de mil novecientos cincuenta y ocho, para la creación de un sistema de riego que permitirá mejorar la potencialidad de producción, consecuentemente mejorar las condiciones de vida de la gente del campo. Sin embargo, estos terrenos no han pasado al dominio de la nación, sino que están sujetas a la compensación que determine el Gobierno Federal al construir las obras hidráulicas en proyecto para el mencionado valle.- - - Por las razones antes mencionadas, salvo la mejor opinión de la superioridad, la documentación presentada por las personas que ocupan la propiedad particular, no es determinante para resolver el expediente de dotación del grupo peticionario. Sobre éste particular a juicio del comisionado se deben tomar en consideración los antecedentes sobre las necesidades agrarias del mencionado valle por los cuales se podrá determinar la superficie excedente que permita satisfacer las necesidades agrarias de estos campesinos. - - - Al ejecutarse la inspección de campo, se localizaron 200-00-00 (doscientas) hectáreas enmontadas las cuales con esta fecha fueron concedidas o entregadas a otro grupo solicitante denominado 'La Higuera'. En los lotes en explotación se localizaron equipos de bombeo debido a la falta de agua de gravedad. - - - Para los efectos legales concernientes, anexo, remito a usted la documentación proporcionada por los propietarios, oficinas de Gobierno, campesinos solicitantes y la que fue formulada en esta delegación, con esta documentación doy por terminada la comisión que se me confirió"

j) Mediante oficio número 7147, de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, comisionó al topógrafo Jesús Aldana Saucedo para que realizara trabajos técnicos complementarios dentro del radio legal de afectación señalado por grupo de campesinos solicitantes de tierras, quien rindió su informe el cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, en el que refiere que una vez documentado con los antecedentes que existían, la Comisión Agraria Mixta, así como también con los planos que obran en la comisión y en los planos proporcionados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, los cuales contenían la zona de los terrenos señalados como afectables por los solicitantes y después de llevar a cabo un recorrido en los terrenos comprendidos en el radio de afectación de siete kilómetros constató, la concordancia que tenían dichos planos con la realidad en el terreno y concluyó manifestando que los terrenos ubicados en el radio legal de afectación estaban comprendidos dentro de los que fueron ya expropiados por utilidad pública a favor de la Nación, y para la creación de la zona de riego en el Valle del Río Sinaloa;

k) Por oficio número XI/3 de seis de enero de mil novecientos setenta y siete, la Delegación agraria en el Estado de Sinaloa, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario los trabajos descritos en punto que antecede;

l) En sesión celebrada el treinta de enero de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el acuerdo de resolución del expediente de dotación de tierras número 1762, promovido por el poblado denominado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, el cual es del tenor literal siguiente:

"Visto para dictamen el expediente integrado con motivo de la solicitud de dotación de ejido, promovida por el núcleo denominado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, de conformidad con los siguientes: - - - SOLICITUD.- Por escrito de fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado citado, solicitaron al Gobernador Constitucional de la Entidad se les concedieran tierras por concepto de dotación de ejido.- - - INSTAURACION.- En la Comisión Agraria Mixta quedó registrado el expediente bajo el número un mil setecientos sesenta y dos, el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. - - - COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.- Fueron designados Guadalupe Medina García, José Montoya Lugo y Juan Aguilar Vizcarra, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el ejecutivo local expidió los nombramientos correspondientes el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.- - - TRABAJOS CENSALES.- Mediante oficio número 1189 de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al topógrafo Ernesto Cristerna S., para que de conformidad con lo que establecían los artículos 233 y 234 del Código Agrario que se encontraba en vigor, llevar a cabo dichos trabajos, el comisionado rindió su informe el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, manifestando que previas las notificaciones y formalidades de ley, el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, instauró y clausuró la junta censal, integrada por él como representante de la Comisión Agraria Mixta y por Guadalupe Medina García, como representante de los campesinos solicitantes, obteniéndose los resultados siguientes: - - -Número de habitantes: cuatrocientos sesis. - - - Número de jefes de familia: noventa y cinco. - - - Número de capacitados: ciento de treinta y ocho. - - - No hubo objeciones al censo. - - - TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS.- Por oficio número 1504, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al topógrafo Raúl Flores Estda, quine rindió su informe el veinticuatro de noviembre del mismo año, desprendiéndose lo siguiente.- - - Que dentro del radio legal de afectación del núcleo peticionario se localizaron pequeñas propiedades inafectables que no

rebasan el límite de la pequeña y que todos se encontraban en explotación agrícola y que gran parte de esas fincas estaban amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola y perfectamente delimitadas con señalamientos materiales entre una y otra propiedad. - - - DICTAMEN DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- Aprobado en sesión celebrada el dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en el sentido de declara procedente la solicitud de dotación de ejido, promovidas por los campesinos del poblado denominado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvadazo Alvarado, Estado de Sinaloa, pero negó la dotación solicitada por no existir tierras afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado peticionario, dejando a salvo los derechos de los capacitados para que los hicieran valer en tiempo y forma conforme a la ley. - - - MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.- No se dictó mandamiento en el trámite de este expediente, por lo que debe tenerse como emitido tácito negativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- - - TURNO DEL EXPEDIENTE A LA DELEGACION.- Mediante oficio número 1254 de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, remitió a la delegación agraria de la entidad el expediente que nos ocupa. - - - RESUMEN Y OPINION DEL DELEGADO AGRARIO.- En escrito de fecha trece de marzo de mil novecientos setenta, la delegación del ramo en el Estado, hizo un resumen del procedimiento seguido en primera instancia y emitió opinión en el sentido de proponer se niegue la solicitud de dotación de ejido del poblado Pénjamo Segundo, municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros de dicho núcleo ya que en esta zona se encuentran los ejidos de los 'Los Chinos' y 'El Salitre', del municipio de Salvador Alvarado, 'San Rafael' y el nuevo centro de población ejidal 'Tamazula Segundo y anexos', del municipio de Guasave, 'San Luciano', 'San Antonio', 'La Palma' y 'La Esperanza', del municipio de Angostura, así como también se encontraban pequeñas propiedades inafectables de conformidad con lo que establecía el artículo 104 en relación con el artículo 106 del Código Agrario que se encontraba en vigor, en consecuencia, se dejaron a salvo los derechos de ciento doce campesinos que resultaron capacitados en la rectificación censal levantada el quince de abril de mil novecientos sesenta y siete, para que los hicieran valer en tiempo y forma conforme a la ley.- - - TURNO DEL EXPEDIENTE A LA CONSULTORIA.- Mediante oficio sin número de fecha trece de marzo de mil novecientos ochenta, la delegación Agraria del Estado, remitió a la consultoría el expediente número 1762, para su estudio y resolución en segunda instancia. - - - TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- Fueron ordenados mediante acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha cuatro de agosto de mil novecientos setenta, a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, la cual comisionó, por oficio número 5605 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos setenta, al ingeniero Misael Lara Alvarado, quien rindió su informe el treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno, en el que concluyó que en el radio legal de afectación de siete kilómetros del núcleo peticionario se localizaron auténticas pequeñas propiedades inafectables, así como también poblados circunvecinos, cuyas dotaciones concedidas en primera instancia se localizaron en terrenos nacionales tomando en consideración que esas tierras se ubican dentro del Valle del Río Sinaloa, las cuales ya fueron expropiadas para la creación de un sistema de riego y que estaban sujetas a la compensación que determinara el Gobierno Federal. - - - La Delegación Agraria del Estado de Sinaloa, mediante oficio número 7147, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, nuevamente ordenó el cumplimiento del cuerdo ya citado, al topógrafo Jesús Aldana Saucedo, quien rindió su informe el cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, en los términos siguientes: - - - Que una vez documentado con los antecedentes que existían en la Comisión Agraria Mixta, así como también con los planos que obraban en la misma comisión y en los planos proporcionados por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, los cuales contenían l zona de los terrenos señalados como afectables por los solicitantes y después de llevar a cabo un recorrido en los terrenos comprendidos en el radio de afectación de siete kilómetros del núcleo peticionario constató la concordancia que tenían dichos planos con la realidad en el terreno, y concluyó su informe indicando que los terrenos ubicados en el radio de afectación de siete kilómetros del núcleo peticionado estaban comprendidos dentro de los que fueron ya expropiados por utilidad pública a favor de la Nación y para la creación de la zona de riego en el valle del Río Sinaloa. - - - Por oficio número XI/3 de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y siete, la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario los trabajos citados en el párrafo que antecede. - - - A través de oficio número 925308, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, el Consejero Agrario, ingeniero Rolando Cortés Flores, remitió los legajos que integran el expediente, conforme a lo que en derecho procediera. - - - El Consejero Agrario por el Estado de Sinaloa, presentó a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario un acuerdo, el cual fue aprobado en sesión de treinta de enero de mil novecientos ochenta, y cuyos puntos resolutiveos se transcriben al efecto: - - - '[...] PRIMERO.- En virtud de que el decreto presidencial de fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés y veintinueve de abril del año citado, declaró de utilidad pública la expropiación de terrenos propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 31,500-00-00 treinta y un mil quinientas) hectáreas, ubicadas dentro de los municipios de Guasave, Mocorito, Angostura y Salvador Alvarado, del Estado de Sinaloa, con motivo del establecimiento y construcción de la sobras del distrito de riego de la presa 'Eustaquio Buelna', y en virtud de que dichos terrenos son propiedad del Gobierno Federal destinados a la creación de un distrito de riego; es procedente dejar sin efecto los procedimientos de nulidad

de fraccionamientos por actos de simulación denunciados por los siguientes poblados: - - - 1.- Poblado 'El Bueyecito, municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa. Acción: dotación de ejido. - - - 2.- Poblado 'Campo Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa. Acción: dotación de ejido. - - - 4.- Poblado 'Las Golondrinas', municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Acción: dotación de ejido. - - - 5.- Poblado 'Las Golondrinas II', municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Acción: dotación de ejido. - - - 6.- Poblado 'Licenciado Luis Echeverría' hoy 'General Ramón F. Iturbide', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa. Acción: nuevo centro de población. - - - El predio antes mencionado 'Chinos y Brasiles', ubicado en el municipio de Mocolito, Salvador Alvarado y Guasave, hoy propiedad del Gobierno Federal se encontraba registrado a favor de las personas, en contra de quienes se siguieron los citados procedimientos de nulidad de fraccionamiento, cuyos nombres se relacionan en las hojas números cuatro, cinco y seis de este acuerdo. - - - Los terrenos que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos ponga a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria en la forma señalada por la fracción IV del artículo 50 de la Ley Federal de Aguas, serán destinados a satisfacer necesidades agrarias de los poblados citados, según el orden preferencial que les corresponda y como lo permitan las disponibilidades existentes. - - - SEGUNDO.- Comuníquese lo anterior al ingeniero Américo Villarreal Guerra, Subsecretario de Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al Delegado Agrario de Sinaloa, al Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Hermosillo, Sonora, Consejero Estatal por el Estado de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, al Director General de Nuevo Centro de Población Ejidal y al Director de Investigación Agraria [...]' - - - Ahora bien, esta consultoría mediante oficio número SE.CCA.104, de fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta, al ingeniero Lázaro Ramos Esquer Hernández, representante general de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Sinaloa, el plano que en su polígono encierra la superficie de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas) hectáreas, expropiadas por causa de utilidad pública, según decreto presidencial de fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas diecisiete y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco para constituir la zona de riego de la presa 'Eustaquio Buelna' y distrito de riego del 'Río Mocolito'. - - - Por oficio número R. 26.5.6-2916, de fecha ocho de mayo de mil novecientos ochenta, el representante general proporcionó el plano oficial solicitado, mismo que figura con el número PC-548 R.S., el cual encierra en su polígono de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas) hectáreas, expropiados los terrenos ubicados en el radio legal de afectación de siete kilómetros del núcleo peticionario cuyo expediente nos ocupa. - - - De los antecedentes que se acaban de reseñar, esta consultoría ha llegado a las siguientes: - - - CONSIDERACIONES.- I.- Que el presente expediente debe resolverse de conformidad con las disposiciones establecidas al respecto en la Ley Federal de Reforma Agraria, y con fundamento en el artículo 4o. transitorio del mismo ordenamiento legal. - - - II.- Que del estudio practicado al expediente, se llegó al conocimiento de que el núcleo de población solicitante está capacitado jurídicamente para solicitar dotación de ejido, puesto que llena los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el número de solicitantes arrojó un total de ciento treinta y ocho capacitados en materia agraria. - - - III.- Que tomando en consideración los diferentes trabajos practicados hasta la fecha, así como el plano proporcionado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, no existen terrenos susceptibles de afectación de propiedades particulares, en virtud de que los señalados como tales, se encuentran comprendidos en los terrenos expropiados por causa de utilidad pública según decreto presidencial de fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en los Diarios Oficiales de la Federación de fecha diecisiete y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco, para constituir la zona de riego de la presa 'Eustaquio Buelna' y distrito de riego del Río Mocolito, llegándose a la conclusión de que los terrenos tocados por el referido radio legal de afectación del núcleo peticionario quedan encerrados en el polígono que corresponde a la superficie de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas) hectáreas, de la expropiación antes indicada, teniendo la obligación el Gobierno Federal de reacomodar ejidatarios, comuneros y compensar a pequeños propietarios de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Aguas. - - - IV.- Que en el presente caso, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen, mismo que fue aprobado en sesión celebrada el dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en sentido negativo, y por lo que toca al mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, éste no fue emitido, por lo que se tiene como tácito negativo de conformidad con lo establecido por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se dejaron a salvo los derechos de ciento doce campesinos capacitados, que arrojó el censo para que los hicieran valer en tiempo y forma como a sus intereses conviniera. - - - V.- Que es de negarse la dotación de ejido intentada por vecinos del núcleo denominado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, en virtud de que los predios tocados por el radio de afectación de siete kilómetros de dicho núcleo, quedaron comprendidos en la expropiación por causa de utilidad pública para el establecimiento de la zona de riego de la presa 'Eustaquio Buelna', y el distrito de riego del Río Mocolito, en consecuencia, no existen predios que puedan contribuir a la satisfacción de las necesidades agrarias del núcleo peticionario.- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, artículo 16, fracción primera, 304, 4o., transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito se permite cometer a la consideración y aprobación en su caso, de este Cuerpo Consultivo Agrario, los siguientes: - - - PUNTOS

RESOLUTIVOS.- PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejido, promovida por campesinos del núcleo denominado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa. - - - SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador Constitucional por el Estado de Sinaloa, en términos de lo expuesto en el considerando IV, del cuerpo del presente dictamen. - - -TERCERO.- Por lo que se refiere a la presente acción se niega la solicitud de dotación de ejido promovida por campesinos del núcleo antes señalado, en virtud de que no resultaron afectables las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación y de que además, ya han sido expropiados los terrenos ubicados y tocados por ese mismo radio de afectación y en esa virtud no existen terrenos con los que se pueda contribuir a la satisfacción de las necesidades agrarias de los peticionarios. - - - CUARTO.- Túrnese el presente dictamen a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que proceda conforme a este, a elaborar el proyecto de resolución presidencial correspondiente.”

m) La Consultoría Agraria solicitó mediante oficio número SE.CCA.104, de catorce de abril de mil novecientos ochenta al representante general de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Sinaloa, el plano que en su polígono encierra la superficie de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas) hectáreas, expropiadas por causa de utilidad pública según decreto presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicados en los Diario Oficial de la Federación del diecisiete y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco, para construir la zona de riego de la presa 'Eustaquio Buelna', y distrito de riego del Río Mocorito;

n) Por oficio número R-26.5.6-2916 de ocho de mayo de mil novecientos ochenta, el representante general proporcionó el plano oficial solicitado, el cual obra con el número PC-548R.S., y en el que encierra en su polígono las 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas) hectáreas, expropiadas, los terrenos ubicados en el radio legal de afectación;

o) Mediante oficio número 97549, el nueve de agosto de mil novecientos noventa, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario devolvió a la Consultoría Regional copia fotostática del dictamen negativo aprobado por el extinto Cuerpo Consultivo Agrario, para el efecto de que se ajustara a los linamientos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria, con el objeto de darle definitividad y tomar en consideración las reformas y admisiones a ésta, contenidas en el decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro;

p) En sesión celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se aprobó el dictamen correspondiente, ordenando dejar sin efectos el diverso de once de junio de mil novecientos ochenta y negando la acción agraria intentada, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal, en los términos siguientes:

“Vistos para su estudio y nuevo dictamen el expediente original número 1762, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del núcleo de población ejidal denominado 'Pénjamo Segundo', ubicado en el municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa; y - - -RESULTANDO: - - - SOLICITUD.- Mediante escrito de fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó ante el Gobernador del Estado, dotación de tierras. - - - INASTAURACION.- Con fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en la Entidad, instauró el expediente en estudio, registrándolo bajo el número 1762.- - - COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.- Por oficios fechados el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, el Gobernador del Estado expidió posnombres a favor de Guadalupe Medina García, José Montoya Lugo y Juan Aguilar Vizcarra, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor. - - - TRABAJOS CENSALES.- Mediante oficio número 1189 de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al topógrafo Ernesto Cristerna S. , para que de conformidad con lo que establecían los artículos 233 y 234 del Código Agrario que se encontraba en vigor, correlativos del artículo 286, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, llevara a cabo dichos trabajos, el comisionado rindió su informe el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, manifestando que previas las notificaciones y formalidades de ley, el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, instauró clausuró la junta censal, integrada por él como representante de la Comisión Agraria Mixta y por Guadalupe Medina García, como representante de los campesinos solicitantes, obteniéndose los resultados siguientes: - - - Número de habitantes: cuatrocientos seis. - - - Número de jefes de familia: noventa y cinco. - - - Número de capacitados: ciento treinta y ocho. - - - No hubo objeciones al censo. - - - TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS.- Por oficio número 1504, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta comisionó al topógrafo Raúl Flores Estada, quien rindió su informe el veinticuatro de noviembre del mismo año, desprendiéndose lo siguiente: - - - Que dentro del radio legal de afectación del núcleo peticionario se localizaron pequeñas propiedades inafectables que no rebasan el límite de la pequeña propiedad y que todas se encontraban en explotación agrícola y que gran parte de esas fincas estaban amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola y perfectamente delimitadas con señalamientos materiales entre una y otra

propiedad. - - - DICTAMEN DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.- En sesión verificada el dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen, proponiendo negar la acción intentada, ante la imposibilidad física de satisfacer las necesidades agrarias del núcleo en estudio, al no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.- - - MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.- No se dictó. - - - TURNO DEL EXPEDIENTE A LA DELEGACION.- Mediante oficio número 1254 de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta remitió a la delegación agraria en la entidad el expediente que nos ocupa, para su trámite siguiente. - - - RESUMEN Y OPINION DEL DELEGADO AGRARIO.- Con fecha trece de marzo de mil novecientos setenta el delegado del ramo en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión en el procedimiento de que se trata, proponiendo negar la solicitud de dotación de ejido, al poblado denominado Pénjamo Segundo, municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros de dicho núcleo ya que en esta zona se encuentran los ejidos de los 'Los Chinos' y 'El Salitre', del municipio de Salvador Alvarado, 'San Rafael' y el nuevo centro de población ejidal 'Tamazula Segundo y anexos', del municipio de Guasave, 'San Luciano', 'San Antonio', 'La Palma' y 'La Esperanza', del municipio de Angostura, así como también se encontraban pequeñas propiedades inafectables de conformidad con lo que establecía el artículo 104 en relación con el artículo 106 del Código Agrario que se encontraba en vigor, en consecuencia, se dejaron a salvo los derechos de ciento doce campesinos que resultaron capacitados en la rectificación censal levantada el quince de abril de mil novecientos sesenta y siete, para que los hicieran valer en tiempo y forma conforma a la ley. - - - TURNO DEL EXPEDIENTE A LA CONSULTORIA ESTATAL EN CULIACAN, SINALOA.- Mediante oficio de fecha trece de marzo de mil novecientos ochenta, la Delegación agraria del Estado, remitió a la Consultoría Estatal con sede en Culiacán, Sinaloa el expediente de que se trata, para su estudio y resolución en segunda instancia. - - - TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- Fueron ordenados mediante acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha cuatro de agosto de mil novecientos setenta, a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, la cual comisionó, por oficio número 5605 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos setenta, al ingeniero Misael Lara Alvarado, quien rindió su informe el treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno, en el que concluyó que en el radio legal de afectación de siete kilómetros del núcleo peticionario se localizaron auténticas pequeñas propiedades inafectables, así como también poblados circunvecinos, cuyas dotaciones concedidas en primera instancia se localizaron en terrenos nacionales tomando en consideración que esas tierras se ubicaban dentro del Valle del Río Sinaloa, las cuales ya fueron expropiadas para la creación de un sistema de riego y que estaban sujetas a la compensación que determinar el Gobierno Federal. - - - La Delegación Agraria del Estado de Sinaloa, mediante oficio número 7147, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, nuevamente ordenó el cumplimiento del acuerdo ya citado, al topógrafo Jesús Aldana Sucedá, quien rindió su informe el cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, en los términos siguientes: - - - Que una vez documentado con los antecedentes que existían en la Comisión Agraria Mixta, así como también con los planos que obraban en la misma comisión y en los planos proporcionados por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, los cuales contenían la zona de los terrenos señalados como afectables por los solicitantes y después de llevar a cabo un recorrido en los terrenos comprendidos en el radio de afectación de siete kilómetros del núcleo peticionario, constató la concordancia que tenían dichos planos con la realidad en el terreno, y concluyó su informe indicando que los terrenos ubicados en el radio de afectación de siete kilómetros del núcleo peticionario estaban comprendidos dentro de los que fueron ya expropiados por utilidad pública a favor de la Nación y para la creación de la zona de riego en el valle del Río Sinaloa. - - - Por oficio número XI/3, de fecha seis de enero de mil novecientos setenta y siete, la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario los trabajos citados en el párrafo que antecede. - - - A través de oficio número 925308, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, el Consejero Agrario, ingeniero Rolando Cortés Flores, remitió los legajos que integran el expediente que nos ocupa al Consejero por el Estado de Sinaloa, para la solución del expediente, conforme a lo que en derecho proceda. - - - El consejero Agrario por el Estado de Sinaloa, presentó a la consideración y aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario un acuerdo, el cual fue aprobado en sesión de treinta de enero de mil novecientos ochenta, y cuyos puntos resolutivos se transcriben al efecto: - - - [...] PRIMERO.- En virtud de que el decreto presidencial de fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés y veintinueve de abril del año citado, declaró la utilidad pública la expropiación de terrenos propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 31.500-00-00 treinta y un mil quinientas) hectáreas, ubicadas dentro de los municipios de Guasave, Mocolito, Angostura y Salvador Alvarado, del Estado de Sinaloa, con motivo del establecimiento y construcción de las obras del distrito de riego de la presa 'Eustaquio Buelna', y en virtud de que dichos terrenos son propiedad del Gobierno Federal destinados a la creación de un distrito de riego; es procedente dejar sin efecto los procedimientos de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación denunciados por los siguientes poblados: - - - 1.- Poblado 'El Bueycito, municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa. Acción: dotación de ejido. - - - 2.- Poblado 'Campo Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa. Acción: dotación de ejido. - - - 4.- Poblado 'Las Golondrinas', municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Acción: dotación de ejido. - - - 5.-

Poblado 'Las Golondrinas II', municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Acción: dotación de ejido. - - - 6.- Poblado 'Licenciado Luis Echeverría, hoy 'General Ramón F. Iturbide', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa. Acción; nuevo centro de población.- El predio antes mencionado 'Chinos y Brasiles', ubicado en los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Guasave, hoy propiedad de las personas, en contra de quienes se siguieron los citados procedimientos de nulidad de fraccionamiento, cuyos nombres se relacionan en las hojas números cuatro, cinco y seis de este acuerdo. - - - Los terrenos que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos ponga a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria en la forma señalada por la fracción IV del artículo 50 de la Ley Federal de Aguas, serán destinados a satisfacer necesidades agrarias de los poblados citados, según el orden preferencial que les corresponda y como lo permitan las disponibilidades existentes. - - - SEGUNDO.- Comuníquese lo anterior al ingeniero Américo Villarreal Guerra, Subsecretario de Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al Delegado Agrario de Sinaloa, al Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Hermosillo, Sonora, Consejero Estatal por el Estado de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, al Director General de Nuevo Centro de Población Ejidal y el Directos de Investigación Agraria [...]'- - - Ahora bien, la Consultoría Estatal con sede en Culiacán Sinaloa, solicitó mediante oficio número SE.CCA.104 de fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta, al ingeniero Lázaro Ramos Esquer Hernández, representante general de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Sinaloa, el plano que en su polígono encierra la superficie de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas) hectáreas, expropiadas por causa de utilidad pública, según decreto presidencial de fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas diecisiete y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco, para constituir la zona de riego de la presa 'Eustaquio Buelna' y distrito de riego de 'Río Mocorito'. - - - Por oficio número R.26.5.6-2916, de fecha ocho de mayo de mil novecientos ochenta, el representante general proporcionó el plano oficial solicitado, mismo que figura con el número PC-548 R.S., el cual encierra en su polígono de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas) hectáreas, expropiadas los terrenos ubicados en el radio legal de afectación de siete kilómetros del núcleo peticionario cuyo expediente nos ocupa. - - - DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- El Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el once de junio de mil novecientos ochenta, aprobó el dictamen negativo, correspondiente al poblado denominado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.- - - DEVOLUCION DEL DICTAMEN.- Mediante oficio número 97549 del nueve de agosto de mil novecientos noventa, el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a esta Consultoría Regional copia fotostática del dictamen de referencia, el cual fue recibido el trece de agosto de mil novecientos noventa, con el objeto de dar cumplimiento a las proposiciones del Secretario de la Reforma Agraria, en el sentido de darle definitividad a las resoluciones con que culminan los procedimientos agrarios, y en razón de que el citado dictamen fue aprobado por el ya mencionado órgano colegiado en el año de mil novecientos ochenta, es necesario de que se ajuste a los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. - - - Analizando lo anteriormente expuesto, esta consultoría estima pertinente formular las siguientes: - - - CONSIDERACIONES - - - Que la formulación de este nuevo dictamen, obedece a que la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 97549, de nueve de agosto de mil novecientos noventa, devolvió a esta consultoría regional copia fotostática del dictamen negativo, aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el once de junio de mil novecientos ochenta, a efecto de que se ajuste a los lineamientos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, con el objeto de darle definitividad. Ahora bien, y en virtud de que con posterioridad a la aprobación del citado dictamen, se hicieron reforma y adiciones a la mencionada ley, es necesario que, para estar en condiciones de atender las instrucciones antes señaladas, dejar sin efectos jurídicos el dictamen de referencia, y proceder a la elaboración del presente en los términos siguientes: - - - I.- Que del estudio practicado al expediente de que se trata, se viene en conocimiento, que se inició bajo las normas del derogado Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, sin embargo, por disposición del artículo 4o. transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, el expediente en cuestión deberá continuar su trámite, conforme a lo que este ordenamiento jurídico dispone. - - - II.- Que del estudio practicado al expediente, se llegó al conocimiento de que el núcleo de población solicitante está capacitado jurídicamente para solicitar dotación de ejido, puesto que llena los requisitos establecidos por los artículos 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el número de solicitantes arrojó un total de ciento treinta y ocho capacitados en materia agraria. - - - III.- Que se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 de la Ley Agraria en vigor, al haber emitido la Comisión Agraria Mixta su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, proponiendo negar la acción intentada ante la falta de fincas afectables en el radio legal de siete kilómetros del núcleo promovente. - - -IV.- Que el Delegado Agrario en el Estado, con fecha trece de marzo de mil novecientos setenta, emitió su opinión respecto a este procedimiento agrario, cumpliéndose así con lo dispuesto por el numeral 295 de la Ley Agraria vigente. - - - V.- Que tomando en consideración los diferentes trabajos practicados hasta la fecha, así como el plano proporcionado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, no existen terrenos susceptibles de afectación de propiedades particulares, en virtud de que los

señalados como tales, se encuentran comprendidos en los terrenos expropiados por causa de utilidad pública según decreto presidencial de fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en los Diarios Oficial de la Federación de fechas diecisiete y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco, para constituir la zona de riego de la presa 'Eustaquio Buelna', y distrito de riego del Río Mocorito, llegándose a la conclusión de que los terrenos tocados por el referido radio legal de afectación del núcleo peticionario quedan encerrados en el polígono que corresponde a la superficie de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas) hectáreas, de la expropiación antes indicada, teniendo la obligación el Gobierno Federal de reacomodar ejidatarios, comuneros y compensar a pequeños propietarios de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Aguas. - - - VI.- De acuerdo con lo anotado en la consideración anterior, resulta procedente negar la acción agraria intentada, en virtud de no existir terrenos afectables en el radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor, por ende, desaprobar el dictamen negativa de la Comisión Agraria Mixta, emitidos el dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en virtud de no emitir su mandamiento el Ejecutivo Local, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria; resultando igualmente procedente que de acuerdo con los numerales 244, 304 y 326 del citado ordenamiento legal, se inicie el diverso procedimiento de creación de un nuevo centro población ejidal, previa conformidad de los interesados para trasladarse al lugar en donde sea posible establecerlo y notifíquese al registro público para que tilde las anotaciones marginales correspondientes. - - - En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 304 y 4o. transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito se permite someter a la consideración de ese Cuerpo Consultivo Agrario, la aprobación de los siguientes. - - -PUNTOS RESOLUTIVOS: - - - PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el dictamen negativo aprobado por el Pleno del Consejo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el once de junio de mil novecientos ochenta, de conformidad con lo anotado en el primer párrafo de consideraciones del presente estudio. - - - SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejido, promovida por el grupo de campesinos del núcleo denominado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa. - - - TERCERO.- Se desaprueba el dictamen negativo dictado por la Comisión Agraria Mixta, el dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, por las razones expuestas en el considerando sexto de este dictamen. - - - CUARTO.- Se niega la acción intentada, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación en el radio de siete kilómetros del núcleo gestor. - - - QUINTO.- Notifíquese a los interesados por conducto del Comité Particular Ejecutivo e instáurese de oficio el diverso procedimiento de creación de nuevo centro de población ejidal, previa conformidad del núcleo gestor para trasladarse al lugar en donde sea posible establecerlo. Notifíquese al Registro Público, para que tilde las anotaciones marginales correspondientes".

q) Mediante escrito presentado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, ocurrieron a demandar juicio de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien lo registró bajo el número 464/95. Los actos reclamados se hicieron consistir en la suspensión del trámite del expediente de referencia que tuvo como fundamento el dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión de once de junio de mil novecientos ochenta;

r) Seguidos los trámites de ley, el juez del conocimiento, el once de octubre del año dos mil, emitió sentencia en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se dejara insubsistente el dictamen de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y la Unidad Técnica Operativa procediera a poner el expediente en estado de resolución y lo turnara al Tribunal Superior Agrario, para que procediera conforme a sus atribuciones y resolviera lo que en derecho correspondiera;

s) Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió un acuerdo por el que declaró insubsistente el dictamen de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, aprobado por la Consultoría Regional del extinto Cuerpo Consultivo Agrario, asimismo, ordenó que se turnara el expediente de la acción agraria al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva;

t) Por acuerdo de tres de enero de dos mil dos, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el expediente administrativo relativo a la acción de dotación de tierras del poblado denominado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, y ordenó su registro con el número 01/2002;

u) Mediante proveído de seis de marzo de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario, giró oficio a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, roda vez que del expediente no se advertía ni se especificaba dato alguno en relación con la superficie de 1,840-00-00 (un mil ochocientos cuarenta) hectáreas, que manifestaron los integrantes del poblado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, mediante escrito de veinte de febrero de dos mil dos, que se había puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para la solución de expedientes que se encontraban en trámite en esa época, y quién recibió dicha superficie, así como también se informara el alcance del decreto expropiatorio de catorce de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que se expropió una

superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil) hectáreas, localizadas en los municipios de Guasave, Mocorito y Angostura que forman la zona de distrito de riego del Río Sinaloa;

v) Después de diversos requerimientos, mediante oficio de catorce de octubre de dos mil dos, el gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, informó que las 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas) hectáreas, adquiridas mediante el mandamiento presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del año en cita, fueron destinadas para la construcción del distrito de riego de la presa 'Eustaquio Buelna' quedando para satisfacer necesidades agrarias, únicamente, 1,840-00-00 (un mil ochocientos cuarenta) hectáreas, que el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, y que, además, se tenía conocimiento de que dicha dependencia utilizó dichos terrenos para crear los nuevos centros de población ejidal 'Cruz Blanca' y 'Ricardo Flores Magón', y que en relación con el alcance de la expropiación de una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil) hectáreas, localizadas en los municipios de Guasave, Mocorito y Angostura, que forma la zona de riego del distrito del Río Sinaloa, manifiestan que dicha superficie fue adquirida por mandamiento presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho;

w) Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil dos, el Presidente del Tribunal Superior Agrario requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que informara qué superficie le fue entregada a cada uno de los poblados 'Cruz Blanca', 'Ricardo Flores Magón' y 'El Serranito', respecto de las 1,840-00-00 (un mil ochocientos cuarenta) hectáreas, puestas a disposición para satisfacer necesidades agrarias;

x) En atención al requerimiento descrito en el punto que antecede, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, mediante oficio de veintitrés de diciembre de dos mil dos, informó que una vez habiéndose revisados los expedientes respectivos que obra en dicha representación, se constató que los poblados 'Cruz Blanca', se les entregó una superficie de 1,154-24-21 (un mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, veintiún centiáreas), al poblado 'El Serranito' 480-00-00 (cuatrocientas ochenta) hectáreas, y al poblado 'Ricardo Flores Magón', 315-00-00 (trescientas quince) hectáreas, sumando en su conjunto la cantidad de 1,949-24-21 (un mil novecientos cuarenta y nueve hectáreas, veinticuatro áreas, veintiún centiáreas), y no así las 1,840-00-00 (un mil ochocientos cuarenta) hectáreas, que según se dice fueron entregadas;

y) En atención a la solicitud presentada por el poblado ahora quejoso, mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil tres, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito veintiséis, para el efecto de que se realizaran trabajos técnicos informativos en los terrenos que se encuentran dentro del radio legal de afectación;

z) En atención al requerimiento descrito en el punto que antecede, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito veintiséis, levantó un acta circunstanciada en la que manifestó que de la información proporcionada por el Gerente Regional Pacífico Norte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se advertían expropiaciones en una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil) hectáreas y 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas) hectáreas, mediante decretos de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, razón por la que se encontraba imposibilitada jurídicamente y materialmente para realizar los trabajos encomendados;

aa) Mediante auto de diez de octubre de dos mil tres, el Presidente del Tribunal Superior Agrario ordenó a la subsecretaría de Integración y Ejecución de Resoluciones del propio tribunal para que comisionara una brigada de ejecución y se realizaran trabajos técnicos informativos en los predios que señalaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en su escrito de seis de agosto de dos mil tres;

bb) El veintiocho de mayo de dos mil cuatro, los comisionados por el Tribunal Superior Agrario para realizar trabajos técnicos informativos en los predios que señalaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, rindieron sus respectivos informes, los cuales son del tenor literal siguiente:

"[...]El día diecinueve de mayo del año en curso, nos constituimos en el poblado 'Pénjamo segundo', ubicado en el municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, con el fin de localizar a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado citado, para que nos auxiliaran en la realización de los trabajos señalados en su escrito de fecha seis de agosto de dos mil tres, presentado ante el Tribunal Superior, y nos indicaron la ubicación geográfica de los predios que solicitan que se realice el estudio, en este lugar localizamos a Antonio Rocha Noriega, Ignacio Aguilar Piña y Miguel López Gamez, mismos que se identificaron con credenciales para votar teniendo acreditado en autos el carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Pénjamo Segundo', en este poblado en que nos constituimos se pudo apreciar que existen once casas habitación, de las que ocho están construidas de material (ladrillo y loza de concreto) y las otras tres son de madera propia del lugar, con techos de lámina de cartón con chapopote y metálicas, en las cuales por manifestación expresa de los integrantes del citado comité nos enteramos que viven cinco de los solicitantes originarios de la acción agraria que nos ocupa y

avercindados, manifestando también que en su grupo cuentan con un total de once de los solicitantes originales los cuales viven y trabajan en las ciudades de Culiacán y Guasave, pero en caso necesario los podrían localizar, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en los términos señalados. Después de una plática y conociendo ellos el motivo de nuestra comisión, manifestaron su total conformidad y disposición para realizar la tarea encomendada, acordando dar inicio al día siguiente. - - - Siendo las ocho horas del día veinte del mes y año en curso, nos encontramos con el Comité Particular Ejecutivo del poblado mencionado y al preguntarles que dónde se encontraba la gente que nos iba a auxiliar a realizar la medición y ubicación de los predios que fueron señalados por estos, manifestaron que sus compañeros del grupo solicitantes se encuentran dispersos en todo el estado por cuestiones de trabajo y que no se presentaron a su llamado, pero que ellos conocían la ubicación de los predios que solicitan y que éstos se localizan en los poblados 'Mahoma' y 'Santa Rosa', motivo por el cual nos trasladamos al poblado 'Mahoma, del municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en donde localizamos a Enrique Duarte Villalba quien manifestó ser el Presidente del comisariado ejidal del citado poblado, sin acreditarlo y negándose a identificarse por no creerlo necesario, de este poblado todas las personas mencionados nos trasladamos al poblado de 'Santa Rosa', en el mismo municipio y estado, sitio en donde localizamos a Leopoldo Gaxiola Castro, quien manifestó ser el Presidente del Comisariado Ejidal de este último poblado, sin acreditarlo y sin exhibir identificación alguna, señalando que es persona ampliamente conocida, todos los ahí reunidos nos trasladamos al predio 'Los Chinos' y 'Brasiles' y estando ubicados precisamente en el lugar que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Pénjamo Segundo' señalaron como los predios que están en posesión de las personas que mencionan en su escrito de seis de agosto de dos mil tres y teniendo a la vista el plano del radio legal de afectación para el poblado 'Pénjamo Segundo', el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández manifestó que el predio en cuestión se encuentra dentro de los terrenos expropiados por decreto presidencial de fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, lo cual es perfectamente reconocido por los citados integrantes del comité particular citado, el predio que nos ocupa fue recorrido en su totalidad, por todos los presentes, mismo que se encontró totalmente parcelado y sembrado de maíz estando en posesión de campesinos de los poblado 'Santa Rosa' en un ochenta por ciento y veinte por ciento aproximadamente en posesión del poblado 'Mahoma', situación que fue plenamente confirmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Pénjamo Segundo', se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue firmada de conformidad por el secretario y por el vocal del citado comité negando a firmar el presidente quien manifestó que no firmaba por no convenir a sus intereses.'- - - 'Con fecha veintidós de mayo del año en curso, los que suscribimos en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Pénjamo Segundo', con la finalidad de continuar con los trabajos encomendados nos trasladamos nuevamente al poblado 'Santa Rosa', en donde encontramos a Leopoldo Gaxiola Castro, quien como ya se indicó, manifestó ser el presidente del Comisariado Ejidal de dicho poblado y en su compañía nos dirigimos al poblado 'Lucio Blanco', en este sitio se localizó a Rosalío Castro Cuadras, quien manifestó ser el Presidente del Comisariado Ejidal del último poblado mencionado, negándose a identificarse y sin acreditar su dicho, los aquí reunidos nos trasladamos al poblado 'Boca de Arroyo', en donde encontramos a Octavio Román López quien manifestó que es el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado citado, negándose a identificarse agregando que los tres mencionados Presidentes de los Comisariado Ejidales coincidieron en manifestar su desacuerdo en que los terrenos que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Pénjamo Segundo', señalan en su escrito de referencia como en posesión de los particulares que mencionan, toda vez que dichos predios están en posesión de los ejidos que se han mencionado, motivo por el cual todos los presentes nos ubicamos en el predio 'Chinos y Brasiles', el cual fue señalado y reconocido por el citado comité como el correcto, mismo predio que fue recorrido en su totalidad, encontrándose que está comprendido dentro de los límites de los inmuebles afectados por el decreto expropiatorio del seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, asimismo, se pudo apreciar que está totalmente parcelado, sembrado con maíz y en posesión de campesinos del ejido 'Santa Rosa', y en un treinta por ciento aproximadamente 'Lucio Blanco' en un treinta por ciento aproximadamente y 'Boca Arroyo', en un cuarenta por ciento aproximadamente, situación que fue corroborada por todos los presente, se elaboró el acta circunstanciada correspondiente misma que fue firmada y señalada por el secretario y el vocal del comité del poblado de referencia, no así por el presente quien manifestó que no firmaba por él quería que se localizara los predios que menciona en el multirreferido escrito y no en posesión de ejidos.' - - - El día veintitrés de los corrientes, los comisionados en compañía de los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado 'Pénjamo Segundo' y del ingeniero David Martínez Bojórgez, quien por manifestación del citado comité, es una persona que pertenece a su grupo y los asesora técnicamente, nos trasladamos a los predios que señalaron en su escrito de seis de agosto de dos mil tres, como en posesión de las persona que en el mismo se mencionan, dichos predios fueron perfectamente ubicados y reconocidos por los integrantes del comité de referencia, así como su asesor, los terrenos señalados se localizan en el predio 'Chinos y Brasiles', el cual se encuentra dentro de los límites de los inmuebles afectados por el decreto expropiatorio del seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, concluido el recorrido del polígono que nos indicaron se pudo apreciar que se encuentra totalmente sembrado de maíz y una parte parcelada en posesión de campesinos del ejido 'Las Golondrinas' y otra en posesión de Marco Antonio Patiño Flores, situación perfectamente reconocida por los presentes, de lo anterior se levantó acta circunstanciada correspondiente, la

cual fue firmada y señalada por el Secretario y el Vocal del Comité, sin formar el presente quine argumentó que no estaba de acuerdo en que la superficie recorrida estuviera en posesión de ejidos y un particular, se anexan al presente las actas circunstanciadas de referencia y los soportes técnicos correspondiente. - - - Relativo a los trabajos técnicos realizados en los predios que señalaron los integrantes en su escrito de seis de agosto de dos mil tres, se concluye que dichos predios están comprendidos dentro de diferentes ejidos, como son ejido 'Las Golondrinas'. Ejido 'Lucio Blanco' y ejido Mahoma, además dentro de un terreno en posesión del señor Marco Antonio Patiño Flores, aunado a esto dichos terrenos se encuentran dentro del decreto expropiatorio de fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, lo antes manifestado se observa con toda claridad en el plano anexo uno, el cual se dibuja en diferentes colores para una mejor apreciación. - - - Una vez que se realizaron los levantamiento topográficos de los predios señalados por los interesados, se obtuvieron las superficies que se indican en cada uno de los cuadros de construcción que se anexan al presente, dando como resultado el plano dibujado en papel milimétrico escala 1:20,000 anexo dos [...]"

cc) Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el veintiocho de junio de dos mil cuatro, el Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Pénjamo segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, manifestó su oposición con el informe rendido por la brigada encargada de realizar los trabajos técnicos informativos respecto de los predios señalados por el poblado quejoso como susceptibles de afectación, en los siguientes términos:

"Antonio Rocha Noriega, Ignacio Aguilar Piña y Miguel López Gámez, presidente, secretario y vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado anotado al margen derecho de este escrito, de generales ampliamente reconocidas en el expediente de que se trata, apoyados en lo que establece el artículo 20 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación a las funciones del Comité Particular Ejecutivo; aplicable a lo que establece el artículo 3o. transitorio de la Ley Agraria vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en relación a las reformas del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 3º y 4º transitorios de la propia Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año; así mismo apoyados en el artículo 8o. de nuestra Carta Magna que concede el derecho de petición, y para el efecto de nuestras gestiones a verdad sabida, expresamos a su señoría nuestro más profundo desacuerdo con lo que se expresa en el oficio de fecha treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, dice que se tiene por recibidos los trabajos técnicos informativos realizados por la brigada de ejecución adscrita a este Tribunal Superior Agrario, relativa al despacho DA/110/2003, de cual solicitamos a su señoría copias de las documentales que forman la integración del informe relativo a los trabajos técnicos informativos realizados por la brigada a que se hace referencia. - - - En relación a lo que se puedan referir dichos trabajos técnicos informativos, podemos asegurar que tal informe no se apegó a lo que se ordenó en el acuerdo al que se hace referencia en el oficio del acuerdo para darle entrada a los documentales del informe que mencionamos en este proveído, toda vez que lo único que trataron de investigar y supuestamente hicieron mediciones fueron los terrenos que dicen haberse entregado a los poblados que a continuación se expresan. - - - 1.- Ejido Santa Rosa. - - - 2.- Ejido Boca de Arroyo. - - - 3.- Ejido Las Golondrinas. - - - 4.- Nuevo Centro de Población Ejidal Lucio Blanco. - - - 5.- Ejido Mahoma. - - - De los cuales nunca mencionaron los comisionados las superficies que fueron entregadas a cada uno de los poblado que se señalan; así mismo se mencionaron terrenos poseídos por particulares los cuales nunca pudieron ser encontrados en sus posesiones ni los domicilio que hayan sido registrados en las diferentes dependencias mencionadas en el acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil cuatro, que se relaciona con el oficio número 1018, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número veintiséis, con el que remite copia del acuerdo del catorce de mayo del presente año, y dice no haber sido posible notificar a todas y cada una de las personas señaladas en el escrito de seis de agosto del dos mil tres; con estas referencias que se señalan en el escrito a que nos referimos, queda aprobado que los trabajo en dicho informe estarían precisando la brigada comisionada para el efecto; no pudieron ser realizados porque no podrían comprobar la existencia de las carpetas básicas en las que supuestamente se deben encontrar registradas las superficies que a cada uno de estos poblados haya sido dotada y además porque a los únicos que se les pudo haber entregado terrenos pertenecientes a los predios de chinos y Brasiles, San Andrés de Tamazula y Aloeí y Taberi, pertenecientes a los municipios de Guasave, Salvador Alvarado y la Angostura, todos del Estado de Sinaloa, a estos poblados era importante conocer el alcance de las afectacion4es que se les hayan hecho, al construirse el embalse de la presa Eustaquio Buelna construida sobre el Río Mocorito; ya que existe en nuestro poder informaciones sobre las afectaciones parciales que se les causaron a los poblados citados en antecedentes, y también era importante para el conocimiento de la verdad haber recabado los planos donde se manifieste el alcance de las expropiaciones de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil) hectáreas expropiadas el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, correspondiente a los municipios de Guasave Sinaloa, Sinaloa, estas expropiaciones se realizaron según los decretos expropiatorios agregándose a este conjunto la expropiación de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas) hectáreas del veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco; l primera inicialmente fue para resolver necesidades agrarias e indemnizaciones y la segunda para el mismo efecto, sujetándose las indemnizaciones a lo que establece la Ley Federal de Aguas en sus numerales

50, 51, 52, 53, 54 y aplicables de la ley que se cita. - - - Por lo antes expresado, era necesario una investigación a fondo del destino que se le dio a esta superficie además la originalidad y legalidad de quienes la recibieron ya que en relación de los poblados aludidos, el derecho que a ellos les asiste como campesinos en terrenos de riego es de 10-00-00 (diez) hectáreas, demostrándose con ello, si pertenecieron a los terrenos ocupados por el embalse de la presa de Eustaquio Buelna, ya que tenemos conocimiento por algunos de estos pobladores que muchos de estos beneficiados cuentan con dos posesiones, ya que tienen íntegras las parcelas que les fueron dotadas en los poblados antes citados que supuestamente fueron afectados por la obra hidráulica ya citada; por eso exigíamos a los comisionados de la brigada, a que suscribieran en el acta circunstanciada la presencia de las autoridades ejidales de dicho poblado y que presentaran los planos de ejecución para conocer la verdad si eran o no colindantes de los poseedores que se iban a investigar, o bien si éstas superficies correspondían o no a sus poblados, cosa que se negaron los comisionados a pedir a los colindantes esta información, y sin terminar las mediciones encomendadas, se regresaron a esta ciudad capital ofreciendo volver y terminar los trabajos en caso de que los mandaran; por eso esperábamos que fueran a medir las fracciones o polígonos que están usufructuando los poseedores que se iban a investigar, o bien si estas superficies correspondían o no a sus poblados, cosa que se negaron los comisionados a pedir a los colindantes esta información, y sin terminar la mediciones encomendadas, se regresaron a esta ciudad capital ofreciendo volver y terminar los trabajos en caso de que los mandaran; por eso esperábamos que fueran a medir las fracciones o polígonos que están usufructuando algunos poseedores y que éstos no pertenecen a ninguno de los ejidos citados con antelación, pero en lugar de terminar las mediciones a que fueron comisionados se regresaron desconociendo el motivo de esta actitud y por lo tanto los trabajos que señalen en dicho informe, resultan ser falsos, por tal motivo no se pueden tomar en cuenta para el estudio del expediente de que se traía en relación a lo que establece el artículo 186 de la Ley Agraria vigente, ya que no puede haber vedad sabida sino se ha acreditado la legalidad de los terrenos en posesión de poseedores porque tampoco se ha encontrado la existencia de los mismos. - - - La Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en relación al 3o. transitorio de la Ley Agraria vigente y 3o. y 4o. transitorios de la Constitución Federal; en el artículo 53 establece lo siguiente. Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley. - - - En atención a este precepto está quedando demostrado la falta de interés y su poca voluntad de realizar los estudios referentes a la investigación tocados por el radio de afectación de siete kilómetros; en un principio quisimos cooperar a petición del subsecretario de estudios y afectaciones de resoluciones de este Tribunal Superior Agrario, proporcionándole una relación de poseedores de los que se encontraban en lotes compactos, quedando fuera de esta relación un veinticinco por ciento de las poligonales que están en posesión de poseedores que fueron tocados por el radio de afectación de siete kilómetros y que no fueron enlistadas para el efecto de esta investigación, pero ahora solicitamos a su señoría ordenar a quien corresponda para que se realicen las investigaciones subsecuentes y que de no hacerlo se estarían violando nuestros derechos agrarios, por al negativa de no realizar los trabajos informativos apegados a la realidad y considerando el fondo social que esto representa de acuerdo a derecho; apoyamos nuestra petición en el procedimiento que se siguieron en las bases fundamentales de las siguientes fases jurisprudenciales: Actos derivados de actos consentidos.- El juicio contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que se derivan'. (artículo 73 fracción XI) - - - 'Acto de tratos (sic) sucesivos.- Tratándose rehechos continuos procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se relacionan'. (artículos 122, 124) - - - 'Autoridades Ejecutoras.- La ejecución que lleven a cabo de ordenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa una violación constitucional.' (artículos (sic) XI). - - - 'Autoridades ejecutoras.- Si las autoridades que ordenan la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respeto de las autoridades, que solo ejecutarán tal acto por razón de su jerarquía.' (artículo (sic) XI). - - - 'Informe de la autoridad.- Rendido sin la debida justificación, solo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes.' (artículo (sic) 149). - - - 'Recursos ordinarios.- Suspensión improcedente contra su admisión es improcedente conceder la suspensión contra el auto que admite, un recurso, porque la parte quejosa no sufre perjuicio alguno, ya que conservan expeditos sus derechos para hacerlos valer durante la sustanciación de la alzada.' (artículo 124).- - - Con esos ordenamientos y formulas que se establecen en las tesis jurisprudenciales suscritas así como también los numerales 58, 59, 79, 80, 86, 161, 275 parte última, 278, 406 y relativos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, Ley Agraria vigente, entre otras, para los efectos que de ella emanen; así mismo pedimos la atención que se le brinde a los numerales 60, 191, 193, 194, 195, 199, 201, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 211 y relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada pero aplicable en relación al 3o. transitorio de la Ley Agraria vigente así como los transitorios 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos".

dd) Mediante sentencia de primero de julio de dos mil cuatro, el Tribunal Superior Agrario determinó declarar procedente pero infundada la solicitud de dotación de tierras promovida por el Comité Particular del poblado 'Pénjamo Segundo', municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, con apoyo en las consideraciones siguientes:

- Que se encontraban satisfechos los requisitos de capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante, toda vez que de la rectificación censal levantada el quince de abril de mil novecientos sesenta y siete, resultaron 112 (ciento doce) campesinos capacitados conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria;

- Que de los trabajos técnicos informativos realizados en primera y segunda instancia, así como las opiniones emitidas por el delegado agrario en el estado y el cuerpo consultivo agrario, se advertía que las tierras solicitadas por el núcleo accionante, no eran susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades del grupo gestor, en virtud de que se encuentran dentro de las 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas), ubicadas en los Municipios de Guasave, Mocorito, Angostura y Salvador Alvarado, del Estado de Sinaloa, que fueron expropiadas por causa de utilidad pública, para la construcción de las obras del distrito de riego de la presa "Eustaquio Buelna" y distrito de riego del Río Mocorito;

- Que las tierras solicitadas por el poblado "Pénjamo Segundo" Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, se encontraban inmersas dentro de las 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas) expropiadas por decreto presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y que en relación con la expropiación de una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), localizadas en los municipios de Guasave, Mocorito y Angostura, fueron expropiadas por decreto presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, para formar la zona de riego del distrito Río Sinaloa, y que las 1,840-00-00 (un mil ochocientas cuarenta hectáreas), que habían sido puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias, habían sido entregadas a los poblados "Cruz Blanca", "El Serranito" y "Ricardo Flores Magón", tal como lo constató la Secretaría de la Reforma Agraria, en su oficio de veintitrés de diciembre de dos mil dos, por lo que era de concluirse que las superficies antes investigadas no eran susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del grupo accionante que nos ocupa;

- Que de los trabajos técnicos informativos realizados por el Tribunal Superior Agrario, a los que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega a la conclusión que los predios solicitados, se encontraban comprendidos dentro de diferentes ejidos, como son "Las Golondrinas", "Lucio Blanco", ejido "Boca de Arroyo", ejido "Santa Rosa" y ejido "Mahoma", además de estar circunscritos en el polígono de las 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas), que fueron expropiadas mediante decreto de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, por lo que no había superficie afectable para satisfacer las necesidades agraria del grupo de campesinos solicitantes de tierras; y

- Que al no haberse encontrado tierras legalmente afectables dentro del radio legal de afectación, para satisfacer las necesidades del poblado gestor, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo procedente era negar la acción solicitada por el poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

Precisados estos antecedentes, toca examinar los conceptos de violación expresados en este juicio, en los que el Comité Particular Ejecutivo quejoso argumenta lo siguiente:

- Que la autoridad responsable, al emitir la sentencia que se combare en este juicio constitucional, contraviene las garantías individuales consagradas en los artículos 1o., 4o., 8o. 14, 16, 27 y aplicables de la Constitución General de la República, pues dicha autoridad se negó a realizar los trabajos de investigación complementaria y aplicar el orden que establecen los artículos 50, 52, 53, 54 y relativos aplicables de la Ley Federal de Aguas vigente en los años en que se realizaron las indemnizaciones a los supuestos afectados por las expropiaciones de mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos setenta y cinco;

- Que el tribunal responsable, al emitir la sentencia reclamada, no observó lo dispuesto por el artículo 27 constitucional en lo relativo a la distribución equitativa de los elementos naturales susceptibles de apropiación, pues la tierra es y será siempre, en primer lugar, el elemento natural principal susceptible de apropiación y que cuando habla del derecho se refiere a la Nación no a grupos privilegiados que la acumulen para la explotación de los demás y por eso en ese mismo párrafo se habla de distribución equitativa para que los ciudadanos con vocación a las producciones que de la tierra emanen, se reglamenten a esta disposición; de ahí la falta de responsabilidad y cumplimiento de los subalternos del Poder Ejecutivo Federal al mando del Presidente de la República, mancillando así sus derechos agrarios;

- Que el acto reclamado conculca sus garantías de seguridad jurídica, ya que si bien es cierto que existe un mandato escrito, en el cual no se reconoció el derecho que les asiste para dotárseles de tierras, ordenándose archivar el expediente agrario como asunto concluido y no menos lo es, que el ordenamiento, no se encuentra debidamente sustanciado y motivado, careciendo de formalidad jurídica y en principio, es resultado de un procedimiento doloso e ilegal, toda vez que no fueron oídos, ni escuchados en tiempo y forma conforme a derecho ya que se les negó el derecho de estar presentes en audiencia, por tanto, insten en que el mandamiento escrito, que viene a ser en el presente caso la sentencia del juicio agrario número 01/2002, no está debidamente fundada y motivada, máxime que como se desprende, los trabajos técnicos complementarios fueron desahogados por la misma autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, situación que es contraria a la verdad, por consiguiente se violó la garantía de seguridad jurídica, respecto a la causa legal del procedimiento, causándoles agravio en sus personas al negárseles el reconocimiento de sus derechos agrarios;

- Que la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Federal de la República señala que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios; y que en el caso concreto, se ha señalado la concentración de tierras en beneficio de cuatro o cinco personas, que desconocemos el motivo de la protección que les han brindado las autoridades, Secretaría de la Reforma Agraria, Tribunal Superior Agrario y Tribunal Unitario Agrario del Distrito número vigésimo sexto en calidad de ejecutor;

- Que la sentencia reclamada transgredió lo dispuesto por los artículos 50 a 54 de la Ley Federal de Aguas pues en el caso concreto los predios que abarcan el radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado "Pénjamo Segundo", del Municipio de Salvador Alvarado, del Estado de Sinaloa; se encuentran dentro de las expropiaciones de 75,000-00-00 hectáreas (setenta y cinco mil hectáreas) y 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas), publicadas en los Diarios Oficiales en las fechas del catorce y veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el dieciocho de febrero y veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, expropiaciones que fueron hechas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por causa de utilidad pública, las cuales se debieron sujetar a lo establecido por los numerales en cita, los cuales establecen que los afectados que sean indemnizados en especie, ésta será por la cantidad de 20-00-00 hectáreas (veinte hectáreas) a los particulares y 10-00-00 hectáreas (diez hectáreas) a los ejidatarios, siempre que demuestren la legitimidad de sus propiedades y derechos, regla que no fue observada por el tribunal responsable;

- Que la autoridad responsable no observó lo dispuesto en los artículos 186, 187, 188, 189 y relativos aplicables de la propia ley; ya que en caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, como ocurrió en la especie, deberá citarse a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso, de veinte días contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, por lo que si se declaró la negativa de la sentencia emitida del juicio agrario número 01/2002, no se les ha permitido estar presentes en ninguna audiencia incidental o constitucional, además de que las promociones y pruebas documentales que han aportado, no han sido tomadas en consideración, toda vez que han exigido realizar las investigaciones necesarias en los predios que abarcan el radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado Pénjamo Segundo, del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, sin que ello haya tenido verificativo;

- Que la sentencia reclamada no fue emitida en términos del artículo 189 de la Ley Agraria vigente, que dispone que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido, en consecuencia, fundando y motivando sus resoluciones, pues en el caso concreto era indispensable realizar una investigación a fondo para estar conscientes del respeto a la ley y al derecho;

- Que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, tiene facultades para acordar cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, aplicación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, y no dar motivo a la demanda de amparo;

- Que con apoyo en el artículo 227 de la Ley de Amparo, es procedente suplir la deficiencia de la exposición de la queja en la medida en que el tribunal responsable no reconoció las pruebas documentales ofrecidas en juicio, planos cartográficos, de las que se desprende la existencia de ochenta poseedores de terrenos que hacen una superficie en posesión de más de 7,000-00-00 hectáreas (siete mil hectáreas) de terrenos de riego ubicados en los predios de Tamazula, Chinos y Braziles y Aluhie y Toberi, de los municipios de Guasave, Salvador Alvarado y la Angostura, además la existencia de 304-87-15 hectáreas (trescientas cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, quince centiáreas), a nombre de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como tres poligonales más en las que nos encontramos registrado ningún poseedor de ellas que hacen un total aproximado en relación a al escala del plano proporcionado por la Comisión Agraria Mixta con una superficie aproximado a las 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), ésta superficie se encuentra toda cultivándose y no tiene conocimiento de quienes la cultivan, si las tienen en calidad de rentada, porque solamente hemos encontrado trabajados a sueldo que no han podido o no han querido dar información de sus patrones, razón por la cual era necesario se efectuara una investigación, para proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal de Aguas; y

- Que la responsable al resolver el juicio agrario 01/2002, en ningún momento hizo un análisis y una valoración de todo el material probatorio ofrecido por el Comité Particular Ejecutivo, pues en ninguna parte de dicha resolución analiza correctamente y valoriza las pruebas que fueron aportadas por el Comité Particular Ejecutivo, violando con ello el artículo 189 de la Ley Agraria elevado a rango constitucional conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República, resultando violados sus más elementales derechos sólo por el proceder de la autoridad responsable.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que los aludidos capítulos de queja, suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el numeral 212, ambos de la Ley de Amparo, resultan sustancialmente fundados, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, resulta fundada la queja de la promovente por infracción al principio de congruencia establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, que dice:

“Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Del precepto transcrito, en lo que para este estudio interesa, se advierte que alberga el principio básico de congruencia que debe regir a toda resolución pronunciada por los Tribunales Agrarios, en términos del cual la sentencia debe dictarse en concordancia con las actuaciones procesales y debe ser armoniosa en su interior, de manera que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; constituyendo, en el primer aspecto, la congruencia externa y el segundo, la interna se explica en la tesis VII. 1º.A.T.35 A sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo XIII, correspondiente al mes de marzo del año dos mil uno, visible en la página un mil ochocientos quince, que dice:

“SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.”- (se transcribe)

En la especie, el comité particular ejecutivo del poblado solicitante del amparo aduce que el tribunal responsable violó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque al pronunciar la sentencia reclamada, no analizó diversas probanzas aportadas por el poblado quejoso, que contradicen el último informe de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiocho de mayo del mismo año, rendido por el ingeniero Jesús Aldana Saucedo, máxime que dicho informe fue protestado por el poblado quejoso en su escrito de veinticinco de junio de dos mil cuatro.

Ciertamente, el poblado peticionario del amparo expuso en su escrito de veinticinco de junio de dos mil cuatro, ya transcrito líneas arriba, su desacuerdo con los trabajos técnicos informativos complementarios efectuados por la brigada designada por el Tribunal Superior Agrario, pues señaló que no se hicieron mediciones de los terrenos que dicen haberse entregado a los poblados ‘Santa Rosa’, ‘Boca de Arroyo’, ‘Las Golondrinas’, ‘Lucio Blanco’ y ‘Mahoma’, sobre todo si se considera que los comisionados nunca mencionados las superficies que fueron entregadas a cada uno de los poblados que se señalan; ni tampoco se mencionaron los terrenos poseídos por particulares, ya que éstos no fueron encontrados en sus posesiones, de donde concluye que los trabajos precisados por la brigada comisionada no pudieron ser realizados, porque no era posible comprobar la existencia de las carpetas básicas en las que supuestamente debían encontrarse registradas las superficies que a cada uno de estos poblados les fue dotada, ya que tampoco era posible establecer el alcance de las afectaciones que hubiesen sufrido, al construirse el embalse de la presa Eustaquio Buelna construido sobre el río Mocerito; pues para determinar dicho alcance era indispensable haber recabado los planos en los que se apreciara el alcance de las expropiaciones de una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil) hectáreas, efectuada el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como del terreno de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas) hectáreas, efectuada el veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Asimismo, señalaron que los trabajos técnicos informativos desarrollados por la brigada comisionada por el Tribunal Superior Agrario, carecían de sustento, toda vez que era necesario llevar a cabo una investigación a fondo para determinar el destino que se le dio a las superficies expropiadas, así como la titularidad de los poblados que fueron compensados al haber sido afectados por las expropiaciones de mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos setenta y cinco, pues de conformidad con lo establecido por los artículos 50 a 54 de la Ley Federal de Aguas, el derecho asiste a dichos poblados en terrenos de riego es de 10-00-00 (diez) hectáreas, siempre y cuando estos poblados hubiesen pertenecido a los terrenos ocupados por el embalse de la presa de Eustaquio Buelna, de ahí que era necesario que los comisionados de la brigada, consignaran en el acta circunstanciada la presencia de las autoridades ejidales de dichos poblados y que presentaran los planos de ejecución para conocer la verdad, en el sentido de que si eran o no colindantes de los poseedores que se iban a investigar, o bien si estas superficies correspondían o no a sus poblados, razón por la cual, estimaban que no debían de tomarse en consideración dichos trabajos para el dictado de la sentencia.

Ahora bien, en la sentencia reclamada, el Tribunal Superior Agrario, al ocuparse del examen de los trabajos técnicos informativos rendidos el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, estableció, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, que dichos informes gozaban de valor probatorio pleno, por tratarse de documentos público, y que de su contenido se desprendería que los predios solicitados, se encontraban comprendidos dentro de diferentes ejido, como son "Las Golondrinas", "Lucio Blanco", ejido "Boca de Arroyo", ejido "Santa Rosa" y ejido "Mahoma", además de estar circunscritos en el polígono de las 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas), que fueron expropiadas mediante decreto de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, por lo que no había superficie afectable para satisfacer las necesidades agrarias del grupo de campesinos solicitantes de tierras.

Sin embargo, pese a establecer el valor probatorio de los trabajos técnicos informativos realizados por la brigada de ejecución adscrita a ese tribunal, no se ocupó de analizar y pronunciarse en torno a los argumentos de inconformidad vertidos por el poblado quejoso en el escrito de veinticinco de junio de dos mil cuatro en contra de estos trabajos.

Atento lo anterior, se colige que si el poblado ahora quejoso, objetó los trabajos técnicos informativos efectuados por la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Superior, es incuestionable que el tribunal responsable debió pronunciarse en relación con todos y cada uno de los argumentos expuestos en su contra, y no concretarse a sostener dogmáticamente que dichos trabajos gozaban de valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número VI.2º. J/139, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo VIII, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, visible en la página trescientos quince, que este Tribunal Colegiado comparte y cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE".- (se transcribe)

Por consiguiente, es inconcuso que el Tribunal Superior Agrario responsable faltó al principio de congruencia, e incumplió lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agrario, lo que se traduce en violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, dada la conclusión alcanzada por este Tribunal Colegiado en el presente fallo, para considerar satisfecho el principio de congruencia, el tribunal responsable, en caso de ser necesario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164, 186 y 187 de la Ley Agraria, deberá ordenar, aún de oficio, las diligencias esenciales a efecto de recabar las probanzas necesarias a fin de dar respuesta a casa (sic) uno de los planteamientos formulados por el poblado quejoso en su escrito de veinticinco de junio de dos mil cuatro.

En efecto, conforme al contenido de los artículos 164, 186 y 187 de la Ley Agraria, incluidos en el título décimo "De la justicia agraria", capítulos I y III, "Disposiciones preliminares" y "Del juicio agrario", los cuales disponen:

"Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros".

"Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

"Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos".

Cierto es que el artículo 164 transcrito contiene el imperativo para los tribunales de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios y comunero, mientras que los artículos 186 y 187 utilizan la palabra “podrá” y no la de “deberá”, al reglamentar lo relativo a la práctica, ampliación o perfección de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas.

Sin embargo, el concluir de ese solo hecho que para los tribunales agrarios constituyen una facultad que pueden ejercer a su libre albedrío, la de recabar pruebas y ordenar diligencias o su ampliación y perfeccionamiento, responde a una interpretación estrictamente literal de la ley que se aparte del espíritu que ha inspirado tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer las normas reguladoras de los derechos de la clase campesina y de los procedimientos judiciales para su defensa y preservación.

Efectivamente, resulta pertinente referirse a algunas cuestiones relativas al significado semántico del verbo poder, a su utilización en el ámbito legislativo y a la función interpretativa de la ley, a fin de llegar al conocimiento de la verdad material frente a la verdad formal.

El verbo poder procede, en primer término, del verbo latino *possum-potes-potere-possesse-potui*, que denota, esencialmente, la idea de ser capaz de [...] Poder es una palabra culta porque pasó de una lengua a otra prácticamente en forma idéntica, con escasas transformaciones. La palabra poder se deriva del infinitivo latino *potere* y del verbo latino *possum* que se deriva, a su vez, del vocablo *potis*, mismo que procede del sánscrito *páthi*, que significa dueño. De este vocablo procede el griego *pótnia* que significa dueña, soberana, reina. La lengua latina tradujo mediante el verbo *possum* y sus derivados, así como con el sustantivo *potestas*, es decir, potestad, los conceptos griegos de *dýnamis* y de *exousía*. El primero designa el poder o la capacidad para una realización física, espiritual, política y jurídica que reside en el que la ejerce, así como la manifestación por lo general espontánea de la misma realización y el segundo vocablo se usa solamente en relación con las personas y significa el poder de actuación que se ejercita o puede ejercitarse bajo unas circunstancias dadas debido a la posición dentro de una ordenación determinada.

Por tanto, si bien en principio el verbo poder denota semánticamente el dominio sobre una cosa, sobre la decisión de una cuestión, es decir, la facultad de decidir o la capacidad para obrar, no debe perderse de vista que en el ámbito legislativo dicho verbo puede adquirir el matiz de obligatoriedad para entenderse como un deber y no como una facultad.

Para encontrar el significado que al verbo poder se da dentro de un texto legal, es decir, para descubrir si su utilización denota una facultad o discrecionalidad, o bien, una obligación o un deber, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en los casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para concluir si la disposición normativa otorga una facultad potestativa a la autoridad o le impone un deber, tal como se explica en las siguientes tesis:

“PODER, EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL”.- (se transcribe).

Asimismo, debe tenerse presente que la creación de toda norma comúnmente obedece a una realidad social producto de necesidades insatisfechas, cuya solución y encauzamiento se busca a través de la institución jurídica que se establece dentro de un régimen de derecho.

En este orden de ideas, el legislador, previamente a la creación de la norma, estudia, observa y analiza la realidad social y después la reglamenta, razón por la cual, se afirma que toda ley tiene un ratio legis, o sea, el motivo y el porqué de su elaboración.

En este sentido, si la función de la norma jurídica se valora en su adaptación, es importante que el juzgador, tanto al aplicarla como al interpretarla, conozca los motivos que inspiraron al legislador a crearla, a fin de que la impartición de la justicia sea más congruente con la realidad social reglamentada.

Ahora bien, la tarea de la interpretación de una norma presenta variadas dificultades que surgen debido a lo multívoco del lenguaje y a la evolución de las necesidades de los gobernados que producen cambios sociales; de ahí que el intérprete tiene que recurrir a métodos interpretativos que en un momento dado pueden apartarlo de la connotación literal e, inclusive, de la concepción auténtica del legislador, para aplicar la norma de acuerdo con la realidad del momento que se vive, haciéndola funcional, ajustándola a los principios de equidad y justicia que se encuentran en las normas jurídicas.

Así, el intérprete debe, por un lado buscar la intención del legislador y, por el otro, dar al precepto legal una connotación acorde con el ideal de equidad y justicia como principio que se supone inspira, en todo caso, la actividad del juzgador, ello dentro del contexto normativo relacionado con la institución jurídica a que se refiere la norma a interpretar.

De lo anterior se sigue que, en la interpretación de la norma, la función del juzgador consiste en coadyuvar a la realización del propósito primordial que encierra el precepto a fin de alcanzar un ideal de justicia, precisándose para ello que se aparte de formalismos y rigorismos que aíslan al derecho de la realidad que le dio vida y se sumerja en los datos que proporcionaron al legislador las fuentes materiales.

Ahora bien, la clara intención del Constituyente desde el año de mil novecientos diecisiete ha sido la de proteger a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo individual, respecto de sus derechos agrarios, como clase social y económicamente débil y desprotegida, razón por la cual, desde entonces consagró en el artículo 27 de la Constitución las garantías fundamentales de esta clase, al disponer el dictado “de las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura”, así como el derecho para “los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población”, “a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad” y para “las rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal” para “disfrutar e común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren”.

Las reformas sufridas por el artículo 27 constitucional en la materia agraria, publicadas el diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro, seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete, doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete y tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, conservan el espíritu protector a que se ha aludido, pues, en la primera, se cambia la referencia a pueblos, rancherías y comunidades por la de núcleos de población, consagrando el derecho para que los “que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución”, de ser “dotados con terrenos, tierras y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población”, se crea una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias, un cuerpo consultivo, una comisión mixta, comités particulares ejecutivos para cada núcleo de población que tramite algún expediente y comisariados ejidales; y se establecen las directrices para la tramitación de las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas y la expedición de leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y el fraccionamiento de las excedentes.

La segunda reforma aludida tuvo por objeto establecer la jurisdicción federal en las controversias limítrofes entre tierras comunales y las bases de un procedimiento breve para su solución; mientras que la tercera reforma mencionada determina la extensión de la superficie o unidad individual de dotación, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, y la procedencia del juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales para los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación.

La reforma del año de mil novecientos ochenta y tres tuvo como propósito que el Estado dispusiera “las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad”, así como para apoyar la asesoría legal de los campesinos y promover “las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional”.

El legislador ordinario, en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, desarrolló las normas constitucionales protectoras de los derechos de la clase campesina y estableció los procedimientos administrativos para defenderlos y preservarlos y, asimismo, instituyó en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución el amparo agrario, con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenecen a la clase campesina, estableciendo una serie de notas distintivas, entre las que destacan, por su importancia en el presente asunto, las que destacan por su importancia en el presente asunto, consistentes en la obligación para el juzgador de recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a las entidades e individuos mencionados de acordar las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios y de suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos a favor de aquéllos.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se reformó el artículo 27 constitucional para disponer, entre otras cosas, que “se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural; para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”; así como para reconocer personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales, establecer la protección de su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, y el regalamiento legal de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatarios sobre su parcela y las “medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad”, instituyéndose para la administración de justicia agraria “tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción” y un órgano para la procuración de la justicia agraria.

La Ley Agraria, cuya expedición responde a la última reforma constitucional aludida, además de regular el desarrollo y fomento agropecuarios, la constitución, organización y funcionamiento de los ejidos y comunidades, los derechos de éstos y de sus miembros, y de crear en sus artículos 134 a 147 y 148 a 155, a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, respectivamente, la primera como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con funciones de servicio social, encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades y el segundo para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la ley; regula lo relativo a la justicia y al juicio agrario, disponiendo en sus artículos 170, primer párrafo, 178, 179, 185, fracciones I, II y IV y 189 lo siguiente:

“Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas. [...]”

“Artículo 178.- La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.”

“Artículo 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, la cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.”

“Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estime conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II.- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

[...]

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los une con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; [...]”

“Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones”.

De los preceptos transcritos deriva que el juicio agrario no se rige por tecnicismos o formalismos que sólo obstaculizarían una impartición de justicia expedita y apegada a la verdad material; por ello, tanto el actor como el demandado pueden presentar su demanda y contestación, respectivamente, por escrito o simple comparecencia, supuesto, el último, en que la Procuraduría Agraria coadyuvará en su formulación por escrito de manera concisa; los tribunales deben ajustarse al principio de oralidad, salvo que se requiera constancia escrita o mayor formalidad; es optativo para las partes el acudir asesoradas, pero si una lo está la otra también deberá estarlo a través de un defensor de la Procuraduría Agraria; en la audiencia no rigen formas para la exposición de las pretensiones y el ofrecimiento de pruebas, contando el Magistrado con la libertad de preguntar a cualquier persona, de hacer careos y examinar documentos, objetos o lugares, teniendo obligación de dictar sentencia a verdad sabida y sin sujetarse a reglas para valoración de pruebas, a fin de apreciar los hechos y documentos en conciencia.

Ahora bien, atendiendo a los fines que el intérprete de la norma legal debe buscar al esclarecer y determinar su contenido, a los que se han hecho referencia, y si se considera, por un lado, que la intención tanto del Constituyente como del legislador ordinario ha sido la de tutelar y proteger los derechos de la clase campesina, proveyendo los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a defenderlos y preservarlos, en los que se aprecia la tendencia clara a eliminar formalismos y tecnicismos que impidan y obstaculicen el conocimiento de la verdad, a fin de lograr una expedita y eficaz justicia agraria, atendiendo a la realidad que rodea a esa clase social y económicamente débil y, por otro lado, que la regulación específica del juicio agrario, no se rige por tales formalismos o tecnicismos, es de concluirse que por el solo hecho de que los artículos 186, segundo párrafo y 187 de la Ley Agraria utilicen el vocablo “podrá” en lugar de “deberá” al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfección de diligencias y la obtención oficiosa de pruebas, no basta para sostener que se trata de facultades que el juzgador puede o no utilizar a su libre decisión, ya que ello pugna con la intención del Constituyente y del legislador común, con la regularización ausente de formalismos innecesarios y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Este órgano colegiado considera que si bien, en principio, corresponde a las partes en el juicio agrario exponer sus pretensiones y probar los hechos constitutivos de las mismas, la correcta interpretación de lo dispuesto por los artículos 164, último párrafo, 186, segundo párrafo y 187 de la Ley Agraria, es la de que el juzgador está obligado a buscar la verdad material sobre la formal, supliendo no sólo la deficiencia de los planteamientos de derecho cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios o comuneros, sino aplicando tal suplencia aun ante la ausencia de esos planteamientos, así como ordenando la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente y recabando de oficio los documentos y pruebas pertinentes, pues si, además, el artículo 189 de la ley citada dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, no puede aceptarse que el juzgador, percatándose que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 54/97, emitida a instancia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 212, Tomo VI, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“JUICIO AGRARIO. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA”.- (se transcribe).

En este orden de ideas, si el juzgador está obligado a buscar la verdad material sobre la formal, supliendo no sólo la deficiencia de los planteamientos de derecho cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios o comuneros, sino aplicando tal suplencia aun ante la ausencia de esos planteamientos, así como ordenando la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente y recabando de oficio los documentos y pruebas pertinentes, es de colegirse que el Tribunal Superior Agrario, en el caso concreto, a efecto de dictar la sentencia correspondiente a verdad sabida, deberá, en caso de ser necesario, ordenar la práctica de las diligencias tendientes a satisfacer los planteamientos expuesto por el poblado quejoso al objetar los trabajos técnicos informativos rendidos el treinta de mayo de dos mil cuatro por la brigada adscrita al tribunal responsable.

En este sentido, es fundado el concepto formulado relativo a la infracción al principio de congruencia.

En las relatadas condiciones, e patente la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, contra la resolución de primero de julio de dos mil cuatro, dictada en el juicio agrario número 01/2002, por el Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que éste le deje insubsistente y, en su lugar, dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, resuelva la litis del juicio agrario de origen conforme a derecho proceda, debiendo fundar y motivar su resolución...”.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, por auto de once de octubre del dos mil cinco, dejó insubsistente la sentencia de primero de julio de dos mil cuatro, emitida en el expediente del juicio agrario número 01/2002, que corresponde al administrativo 23/31094, ambos relativos a la dotación de tierras del poblado “Pénjamo Segundo”, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del asunto que se analiza, se citan los siguientes antecedentes históricos, que dieron inicio a la acción que nos ocupa, solicitada por el poblado de “Pénjamo Segundo”, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa:

1.- Por escrito de ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado de “Pénjamo Segundo”, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, solicitaron al Gobernador Constitucional de dicha Entidad, le concediera tierras por concepto de dotación de ejido.

2.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente bajo el número 1762, el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. Asimismo, la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el once de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

3.- El Comité Particular Ejecutivo fue integrado por Guadalupe Medina García, José Montoya Lugo y Juan Aguilar Vizcarra, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, a quienes el ejecutivo local expidió los nombramientos correspondientes el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

4.- Mediante oficio número 1189, de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al topógrafo Ernesto Cristerna S., a efecto de que llevara a cabo los trabajos censales correspondientes, comisionado que rindió su informe el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en el que refiere que previamente a las notificaciones y formalidades de ley, el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, instauró y clausuró la junta censal, de los que se desprendió un total de 406 (cuatrocientos seis) habitantes, 95 (noventa y cinco) jefes de familia, y 138 (ciento treinta y ocho) campesinos con capacidad agraria.

5.- Por oficio número 1504, de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta comisionó al topógrafo Raúl Flores Estrada, quien rindió su informe el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, del que se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo peticionario, se localizaron pequeñas propiedades inafectables que no rebasan los límites de la pequeña propiedad que se encontraron en explotación agrícola y que gran parte de estas fincas se encontraban amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola, perfectamente delimitadas con señalamientos materiales entre una y otra propiedad.

6.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, aprobó en el sentido de declarar procedente la solicitud de dotación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, y negó la dotación solicitada por no existir tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

7.- Mediante oficio 11/20259, se solicitó el Mandamiento del Gobernador del Estado, el cual no fue emitido, por lo que debe tenerse conforme lo marca el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

8.- Mediante oficio 1254, de veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, remitió a la Delegación Agraria en la entidad el expediente que nos ocupa.

9.- Por escrito de trece de marzo de mil novecientos setenta, la Delegación Estatal hizo un resumen del procedimiento seguido en primera instancia y emitió opinión en el sentido de proponer negar la solicitud de dotación de ejido, del poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio legal de afectación, toda vez que en dicha zona se encuentran los ejidos de: "Los Chinos" y "El Salitre", del Municipio de Salvador Alvarado, "San Rafael" y el Nuevo Centro de Población Ejidal "Tamazula Segundo y Anexos", del Municipio de Guasave; "San Luciano", "San Antonio", "La Palma", y "La Esperanza", del Municipio de Angostura, así como también se encontraron pequeñas propiedades inafectables. Asimismo, se hizo una rectificación censal, levantada el quince de abril de mil novecientos sesenta y siete, en la que resultaron 112 (ciento doce) campesinos con capacidad agraria.

10.- Mediante oficio de trece de marzo de mil novecientos setenta, la Delegación Agraria en el Estado, remitió a la Consultoría el expediente que nos ocupa, para su estudio y resolución en segunda instancia.

11.- Mediante acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, fueron ordenados a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, trabajos técnicos informativos complementarios, para lo cual fue comisionado mediante oficio número 5605, de nueve de diciembre de mil novecientos setenta, al ingeniero Lara Alvarado, quien rindió su informe el treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno, en el que concluyó que en el radio legal de afectación de siete kilómetros, del núcleo peticionario, se localizaron auténticas pequeñas propiedades inafectables, así como también poblados circunvecinos cuyas dotaciones concedidas, en primera instancia se localizaron en terrenos nacionales, tomando en consideración que dichas tierras se encuentran ubicadas dentro del valle del río Sinaloa, las cuales fueron expropiadas para la creación de un sistema de riego y que estaban sujetas a la compensación que determinara el Gobierno Federal.

12.- La Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 7147, de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, ordenó el cumplimiento del acuerdo antes citado, comisionando al topógrafo Jesús Aldana Saucedo, quien rindió su informe de los trabajos técnicos informativos complementarios, el cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, en el que refiere que una vez documentado con los antecedentes que existían, la Comisión Agraria Mixta, así como también con los planos que obran en la Comisión y en los planos proporcionados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, los cuales contenían la zona de los terrenos señalados como afectables por los solicitantes y después de llevar a cabo un recorrido en los terrenos comprendidos en el radio de afectación de siete kilómetros, constató la concordancia que tenían dichos planos con la realidad en el terreno y concluyó manifestando que los terrenos ubicados en el radio legal de afectación estaban comprendidos dentro de los que fueron ya expropiados por utilidad pública a favor de la nación, y para la creación de la zona de riego en el valle del río Sinaloa.

13.- Por oficio número XI/3 de seis de enero de mil novecientos setenta y siete, la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario, los trabajos citados en el párrafo que antecede.

14.- Mediante oficio número 9253308, de diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, el Consejero Agrario ingeniero Rolando Cortes, remitió los legajos que integraban el expediente que nos ocupa, al Consejero Estatal, para la solución de dicho expediente. Consejero Agrario que presentó a la consideración y aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario un acuerdo el cual fue aprobado en sesión celebrada el treinta de enero de mil novecientos ochenta, y cuyos puntos resolutivos se transcriben al efecto:

"...PRIMERO.- En virtud de que el Decreto Presidencial de fecha 6 de marzo de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días 23 y 29 de abril del año citado, declaró de utilidad pública la expropiación de terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 31,500-00-00 has., ubicadas en los Municipios de Guasave, Mocorito, Angostura y Salvador Alvarado, del Estado de Sinaloa, con motivo del establecimiento y construcción de las obras del Distrito de Riego de la Presa "Eustaquio

Buelna" (sic), y en virtud de que dichos terrenos son propiedad del Gobierno Federal destinados a la creación de un distrito de riego, es procedente dejar sin efectos los procedimientos de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación denunciados por los siguiente poblados:

- 1.- Poblado "El Bueycito", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa.- Acción: Dotación de Ejido.
- 2.- Poblado "Campo Pénjamo II", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.- Acción: Dotación de Ejido.
- 3.- Poblado "Campo Pénjamo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, Acción: Dotación de Ejido.
- 4.- Poblado "Las Golondrinas", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, Acción: Dotación de Ejido.
- 5.- Poblado "Golondrinas II", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, Acción: Dotación de ejido.
- 6.- Poblado "Lic. Luis Echeverría hoy General Ramón F. Iturbe", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, Acción: Nuevo Centro de Población Ejidal.

El predio antes denominado "Chinos y Brasileños", ubicado en los Municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Guasave, hoy propiedad del Gobierno Federal, se encontraba registrado a favor de las personas en contra de quienes se siguieron los citados procedimientos de nulidad de fraccionamiento.

Los terrenos que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ponga a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la forma señalada por la fracción IV, del artículo 50 de la Ley Federal de Aguas, serán destinados a satisfacer necesidades agrarias de los poblados citados, según el orden preferencial que les corresponda y como lo permitan las disponibilidades existentes.

SEGUNDO.- Comuníquese lo anterior al C. Ingeniero Américo Villarreal Guerra, Subsecretario de Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; al C. Delegado Agrario de Sinaloa; al C. Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Hermosillo, Sonora; al C. Consejero Estatal; al C. Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal y al C. Director General de Investigación Agraria...".

15.- La Consultoría Agraria solicitó mediante oficio número SE.CCA.104, de catorce de abril de mil novecientos ochenta al representante general de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Sinaloa, el plano que en su polígono encierra la superficie de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas), expropiadas por causa de utilidad pública según decreto presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en los Diarios Oficiales de la Federación del diecisiete y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco, para constituir la zona de riego de la presa "Eustaquio Buelna", y Distrito de Riego del Río Mocorito.

16.- Por oficio número R-26.5.6-2916 de ocho de mayo de mil novecientos ochenta, el representante general proporcionó el plano oficial solicitado, mismo que figura con el número PC-548R.S., el cual encierra en su polígono las 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas), expropiadas, los terrenos ubicados en el radio legal de afectación.

17.- La Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, en oficio número 97549, del nueve de agosto de mil novecientos noventa, devolvió a la Consultoría Regional copia fotostática del dictamen negativo aprobado por el extinto Cuerpo Consultivo Agrario, para el efecto de que se ajustara los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria, con el objeto de darle definitividad y tomar en consideración las reformas y admisiones a ésta, contenidas en el decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Con base en lo anterior, la referida Consultoría Regional en sesión de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen dejando sin efectos el diverso de once de junio de mil novecientos ochenta, y negando la acción agraria intentada, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal.

18.- Mediante escrito presentado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, ocurrieron a demandar juicio de garantías ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien lo registró bajo el número 464/95. Los actos reclamados que se hicieron consistir fueron la suspensión injustificada, técnica y legal del trámite del expediente de referencia que tuvo como fundamento el dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión de once de junio de mil novecientos ochenta. Una vez seguida la secuela procesal correspondiente, el Juez del conocimiento, el once de octubre del dos mil, emitió sentencia en la que concedió el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que se dejara insubsistente el dictamen de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y la Unidad Técnica Operativa procediera a poner el expediente en estado de resolución y turnarlo al Tribunal Superior Agrario, para que procediera conforme a sus atribuciones y resolviera lo que en derecho correspondiera. Sentencia que fue recurrida a través del Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, el

cual fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, quien lo registró bajo el toca AR29/2001, pronunciando su sentencia el diecisiete de mayo del dos mil uno, en la que confirmó la sentencia recurrida.

19.- Por acuerdo de dieciséis de noviembre del dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió un acuerdo en el que declaró insubsistente el dictamen de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, aprobado por la Consultoría Regional del extinto Cuerpo Consultivo Agrario, asimismo, ordenó que se turnara el expediente de la acción agraria a este Tribunal Superior, para su resolución definitiva.

20.- Por auto de seis de marzo del dos mil dos, este Organismo Colegiado giró atento oficio a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, toda vez de que del expediente no se advertía ni se especificaba respecto a la superficie de 1,840-00-00 (mil ochocientos cuarenta hectáreas), que manifestaron los integrantes del poblado "Pénjamo Segundo", mediante escrito de veinte de febrero del dos mil dos, que se había puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para la solución de expedientes que se encontraban en trámite en esa época, y quien recibió dicha superficie, así como también se informara el alcance del decreto expropiatorio de catorce y veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que se expropió una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), localizadas en los Municipios de Guasave, Mocorito y Angostura que forman la zona de Distrito de Riego del Río Sinaloa.

21.- Mediante oficio número 110.03.01, suscrito por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de dos de mayo del dos mil dos, informa a este Organismo Colegiado que no era posible darle dicha información, en virtud de que le competía por reformas que se hicieron a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que por auto de siete de mayo del dos mil dos, se solicitó dicha información a la Autoridad antes citada.

22.- Mediante oficio número 006151, de tres de octubre del dos mil dos, el Coordinador General Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestó que para estar en posibilidad de atender el requerimiento de mérito, se habían enviado diversos oficios a la Gerencia de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, quien era la autoridad competente para proporcionar el informe, opinión y alcance de la referida expropiación.

23.- En atención de lo anterior, el Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio de catorce de octubre del dos mil dos, informó que las 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas), adquiridas mediante el mandamiento presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del mismo año, fueron destinadas para la construcción del distrito de riego de la presa "Eustaquio Buelna", quedando para satisfacer necesidades agrarias, únicamente 1,840-00-00 (mil ochocientos cuarenta hectáreas), que el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, fueron puestas a la Secretaría de la Reforma Agraria, y que se tiene conocimiento que dicha dependencia utilizó dichos terrenos para crear los Nuevos Centros de Población Ejidal "Cruz Blanca" y "Ricardo Flores Magón", y por lo que respecta al alcance de la expropiación de una superficie 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) localizadas, en los Municipios de Guasave, Mocorito y Angostura, que forma la zona de riego del distrito del Río Sinaloa, manifiestan que dicha superficie fue adquirida por mandamiento presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

24.- Por auto de treinta de octubre del dos mil dos, emitido por este Organismo Jurisdiccional, se requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que informara qué superficie le fue entregada a cada uno de los poblados "Cruz Blanca", "Ricardo Flores Magón" y "El Serranito", respecto de las 1,840-00-00 (mil ochocientos cuarenta hectáreas), puestas a disposición para satisfacer necesidades agrarias.

25.- En atención a la solicitud anterior, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, mediante oficio de veintitrés de diciembre del dos mil dos, informó que una vez habiéndose revisado los expedientes respectivos que obran en dicha representación, se constató que al poblado "Cruz Blanca", se le entregó una superficie de 1,154-24-21 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas), al poblado "El Serranito", 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas), y al poblado "Ricardo Flores Magón", 315-00-00 (trescientas quince hectáreas), sumando en su conjunto la cantidad de 1,949-24-21 (mil novecientos cuarenta y nueve hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas), y no así las 1,840-00-00 (mil ochocientos cuarenta hectáreas), que según se dice fueron entregadas.

26.- A solicitud del poblado accionante, mediante auto de veinticuatro de febrero del dos mil tres, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, para el efecto de que se realizaran trabajos técnicos informativos en los terrenos que se encuentren dentro del radio legal de afectación.

27.- En atención a lo solicitado con antelación, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, levantó un acta circunstanciada en la que se manifestó que en virtud de que de la información proporcionada por el Gerente Regional Pacífico Norte, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se vertían expropiaciones en

una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) y 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas), mediante decretos de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente para realizar los trabajos encomendados.

28.- Por lo que en virtud de lo anterior este Tribunal Superior, mediante auto de diez de octubre del dos mil tres, ordenó a la Subsecretaría de Integración y Ejecución de Resoluciones de este Tribunal Superior, para que comisionara una brigada de ejecución y se realizaran trabajos técnicos informativos en los predios que señalaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Pénjamo Segundo", en su escrito de seis de agosto del dos mil tres.

29.- En atención a lo solicitado anteriormente, se realizaron los trabajos antes aludidos, comisionados que rindieron su informe el veintiocho de mayo del dos mil cuatro, del que se desprende lo siguiente:

"...EL DIA 19 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, NOS CONSTITUIMOS EN EL POBLADO "PENJAMO SEGUNDO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO, ESTADO DE SINALOA, CON EL FIN DE LOCALIZAR A LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO CITADO, PARA QUE NOS AUXILIARAN EN LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS SEÑALADOS EN SU ESCRITO DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, PRESENTADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, Y NOS INDICARAN LA UBICACION GEOGRAFICA DE LOS PREDIOS QUE SOLICITAN QUE SE REALICE EL ESTUDIO, EN ESTE LUGAR LOCALIZAMOS A LOS CC. ANTONIO ROCHA NORIEGA, IGNACIO AGUILAR PINA Y MIGUEL LOPEZ GAMEZ, MISMOS QUE SE IDENTIFICARON CON CREDENCIALES PARA VOTAR, TENIENDO ACREDITADO EN AUTOS EL CARACTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO "PENJAMO SEGUNDO", EN ESTE POBLADO EN QUE NOS CONSTITUIMOS SE PUDO APRECIAR QUE EXISTEN ONCE CASAS-HABITACION, DE LAS QUE OCHO ESTAN CONSTRUIDAS DE MATERIAL (LADRILLO Y LOZA DE CONCRETO) Y LAS OTRAS TRES SON DE MADERA PROPIA DEL LUGAR, CON TECHOS DE LAMINA DE CARTON CON CHAPOPOPTE Y METALICAS, EN LAS CUALES POR MANIFESTACION EXPRESA DE LOS INTEGRANTES DEL CITADO COMITE NOS ENTERAMOS QUE VIVEN CINCO DE LOS SOLICITANTES ORIGINARIO DE LA ACCION AGRARIA QUE NOS OCUPA Y AVECINDADOS, MANIFESTANDO TAMBIEN QUE EN SU GRUPO CUENTAN CON UN TOTAL DE ONCE DE LOS SOLICITANTES ORIGINALES LOS CUALES VIVEN Y TRABAJAN EN LAS CIUDADES DE CULIAN Y GUASAVE, PERO EN CASO NECESARIO LOS PODRIAN LOCALIZAR, SE LEVANTO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS. DESPUES DE UNA PLATICA Y CONOCIENDO ELLOS EL MOTIVO DE NUESTRA COMISION, MANIFESTARON SU TOTAL CONFORMIDAD Y DISPOSICION PARA REALIZAR AL TAREA ENCOMENDADA, ACORDANDO DAR INICIO AL DIA SIGUIENTE. (SE ANEXA ACTA CIRCUNSTANCIADA).

SIENDO LAS OCHO HORAS DEL DIA VEINTE DEL MES Y AÑO EN CURSO, NOS ENCONTRAMOS CON EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO MENCIONADO Y AL PREGUNTARLES QUE EN DONDE SE ENCONTRABA LA GENTE QUE NOS IVA A AUXILIAR A REALIZAR LA MEDICION Y UBICACION DE LOS PREDIOS QUE FUERON SEÑALADOS POR ESTOS, MANIFESTARON QUE SUS COMPAÑEROS DEL GRUPO SOLICITANTES SE ENCUENTRAN DISPERSOS EN TODO EL ESTADO POR CUESTIONES DE TRABAJO Y QUE NO SE PRESENTARON A SU LLAMADO, PERO QUE ELLOS CONOCIAN LA UBICACION DE LOS PREDIOS QUE SOLICITAN Y QUE ESTOS SE LOCALIZAN EN LOS POBLADOS "MAHOMA" Y "SANTA ROSA", MOTIVO POR EL CUAL NOS TRASLADAMOS AL POBLADO "MAHOMA", DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO, ESTADO DE SINALOA, EN DONDE LOCALIZAMOS AL C. ENRIQUE DUARTE VILLALBA QUIEN MANIFESTO SER EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL CITADO POBLADO, SIN ACREDITARLO Y NEGANDOSE A IDENTIFICARSE POR NO CREERLO NECESARIO, DE ESTE POBLADO TODAS LAS PERSONAS MENCIONADAS NOS TRASLADAMOS AL POBLADO "SANTA ROSA", EN EL MISMO MUNICIPIO Y ESTADO, SITIO EN DONDE LOCALIZAMOS AL C. LEOPOLDO GAXIOLA CASTRO, QUIEN MANIFESTO SER EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE ESTE ULTIMO POBLADO, SIN ACREDITARLO Y SIN EXHIBIR IDENTIFICACION ALGUNA, SEÑALANDO QUE ES PERSONA AMPLIAMENTE CONOCIDA, TODOS LOS AHI REUNIDOS NOS TRASLADAMOS AL PREDIO "CHINOS" Y "BRASILES" Y ESTANDO UBICADOS PRECISAMENTE EN EL LUGAR QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO "PENJAMO SEGUNDO" SEÑALARON COMO LOS PREDIOS QUE ESTAN EN POSESION DE LAS PERSONAS QUE MENCIONAN EN SU ESCRITO DE SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES Y TENIENDO A LA VISTA EL PLANO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION PARA EL POBLADO "PENJAMO SEGUNDO", EL ING. EDMUNDO PICHARDO HERNANDEZ MANIFESTO QUE EL PREDIO EN CUESTION SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS EXPROPIADOS POR DECRETO PRESIDENCIAL DE FECHA SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, LO CUAL ES PERFECTAMENTE RECONOCIDO POR LOS CITADOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR CITADO, EL PREDIO QUE NOS OCUPA FUE RECORRIDO EN SU TOTALIDAD, POR TODOS LOS PRESENTE, MISMO QUE SE ENCONTRO TOTALMENTE PARCELARO Y SEMBRADO DE MAIZ ESTANDO EN POSESION DE CAMPESINOS DE LOS POBLADO "SANTA ROSA" EN UN 80% APROXIMADAMENTE Y 20% APROXIMADAMENTE EN POSESION DEL POBLADO "MAHOMA", SITUACION QUE FUE PLENAMENTE CONFIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO "PENJAMO SEGUNDO", SE LEABORO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE, LA CUAL FUE FIRMADA DE CONFORMIDAD POR EL SECRETARIO Y POR EL VOCAL DEL CITADO COMITE, NEGANDO A FIRMAR EL PRESIDENTE QUIEN MANIFESTO QUE NO FIRMABA POR NO CONVENIR A SUS INTERESES (SE ANEXA ACTA CIRCUNSTANCIADA)

CON FECHA VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, LOS QUE SUSCRIBIMOS EN COMPAÑÍA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO "PENJAMO SEGUNDO", CON LA FINALIDAD DE CONTINUAR CON LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS NOS TRASLADAMOS NUEVAMENTE AL POBLADO "SANTA ROSA", EN DONDE ENCONTRAMOS AL C. LEOPOLDO GAXIOLA CASTRO, QUIEN COMO YA SE INDICO, MANIFESTO SER EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE DICHO POBLADO Y EN SU COMPAÑÍA NOS DIRIJIMOS AL POBLADO "LUCIO BLANDO", EN ESTE SITO SE LOCALIZO AL C. ROSALIO CASTRO CUADRAS, QUIEN MANIFESTO SER EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL ULTIMO POBLADO MENCIONADO, NEGANDOSE A IDENTIFICARSE Y SIN ACREDITAR SU DICHO, LOS AQUI REUNIDOS NOS TRASLADAMOS AL POBLADO "BOCA DE ARROYO", EN DONDE ENCONTRAMOS AL C. OCTAVIO ROMAN LOPEZ QUIEN MANFUESTO QUE ES EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO CITADO, NEGANDOSE A IDENTIFICARSE, AGREGANDO QUE LOS TRES MENCIONADOS PRESIDENTE DE LOS COMISARIADO EJIDALES COINCIDIERON EN MANIFESTAR SU DESACUERDO EN QUE LOS TERRENOS QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO "PENJAMO SEGUNDO", SEÑALAN EN SU ESCRITO DE REFERENCIA COMO EN POSESION DE LOS PARTICULARES QUE MENCIONAN, TODA VEZ QUE DICHS PREDIOS ESTAN EN POSESION DE LOS EJIDOS QUE SE HAN MENCIONADO, MOTIVO POR EL CUAL TODOS LOS PRESNETES NO UBICAMOS EN EL PREDIO "CHINOS Y BRASILES" EL CUAL FUE SEÑALADO Y RECONOCIDO POR EL CITADO COMITE COMO EL CORRECTO, MISMO PREDIO QUE FUE RECORRIDO EN SU TOTALIDAD, ENCONTRANDOSE QUE ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS LIMTIES DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL DECRETO EXPROPIATORIO DEL SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, ASI MISMO SE PUDO APRECIAR QUE ESTA TOTALMENTE PARCELADO SEMBRADO CON MAIZ Y EN POSESION DE CAMPESINOS DEL EJIDO "SANTA ROSA" Y EN UN 30% APROXIMADAMENTE "LUCIO BLANCO" EN UN 30% APROXIMADAMENTE Y "BOCA DE ARROYO" EN UN 40% APROXIMADAMENTE, SITUACION QUE FUE CORROBORADA POR TODOS LOS PRESENTE, SE ELABORO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE MISMA QUE FUE FIRMADA Y SELLADA POR EL SECRETARIO Y EL VOCAL DEL COMITE DEL POBLADO DE REFERENCIA, NO ASI POR EL PRESIDENTE QUIEN MANIFESTO QUE NO FIRMABA PORQUE EL QUERIA QUE SE LOCALIZARA LOS PREDIOS QUE MENCIONA EN EL MULTIREFERIDO ESCRITO Y NO EN POSESION DE EJIDOS, (SE ANEXA ACTA CIRCUNSTANCIADA).

EL DIA VEINTITRES DE LOS CORRIENTES, LOS COMISIONADOS EN COMPAÑÍA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO "PENJAMO SEGUNDO" Y DEL ING. DAVID MARTINEZ BOJORGES, QUIEN POR MANIFESTACION DEL CITADO COMITE, ES UNA PERSONA QUE PERTENECE A SU GRUPO Y LOS ASESORA TECNICAMENTE, NOS TRASLADAMOS A LOS PREDIOS QUE SEÑALARON EN SU ESCRITO DEL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, COMO EN POSESION DE LAS PERSONAS QUE EN EL MISMO SE MENCIONAN, DICHS PREDIOS FUERON PERFECTAMENTE UBICADOS Y RECONOCIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE REFERENCIA, ASI COMO SU ASESOR, LOS TERRENOS SEÑALADOS SE LOCALIZAN EN EL PREDIO "CHINOS Y BRASILES", EL CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LIMITES DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL DECRETO EXPROPIATORIO DEL SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, CONCLUIDO EL RECORRIDO DEL POLIGONO QUE NOS INDICARON SE PUDO APRECIAR QUE SE ENCUENTRA TOTALMENTE SEMBRADO DE MAIZ Y UNA PARTE PARCELADA EN POSESION DE CAMPESINOS DEL EJIDO "LAS GOLONDRINAS" Y OTRA EN POSESION DEL C. MARCO ANTONIO PATIÑO FLORES, SITUACION PERFECTAMENTE RECONOCIDA POR LOS PRESENTES, DE LO ANTERIOR SE LEVANTO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE, LA CUAL FUE FIRMADA Y SELLADA POR EL SECRETARIO Y EL VOCAL DEL COMITE, SIN FIRMARLA EL PRESIDENTE QUIEN ARGUMENTO QUE NO ESTABA DE ACUERDO EN QUE LA SUPERFICIE RECORRIDA ESTUVIERA EN POSESION DE EJIDOS Y UN PARTICULAR. SE ANEXAN AL PRESENTE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE REFERENCIA Y LOS SOPORTES TECNICOS CORRESPONDIENTES.

RELATIVO A LOS TRABAJOS TECNICOS REALIZADOS EN LOS PREDIOS QUE SEÑALARON LOS INTEGRANTES EN SU ESCRITO DE SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, SE CONCLUYE QUE DICHS PREDIOS ESTAN COMPRENDIDOS DENTRO DE DIFERENTES EJIDOS, COMO SON EJIDO "LAS GOLONDRINAS", EJIDO "LUCIO BLANCO", EJIDO "BOCA DE ARROYO", EJIDO "SANTA ROSA" Y EJIDO "MAHOMA", ADEMAS DENTRO DE UN TERRENO EN POSEISON DEL SEÑOR MARCO ANTONIO PATIÑO FLORES, AUNADO A ESTO DICHS TERRENOS SE ENCUENTRAN DENTRO DEL DECRETO EXPROPIATORIO DE FECHA SEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, LO ANTES MANIFESTADO SE OBSERVA CON TODA CLARIDAD EN EL PLANO ANEXO 1, EL CUAL SE DIBUJA EN DIFERENTES COLORES, PARA UNA MEJOR APRECIACION.

UNA VEZ QUE SE REALIZARON LOS LEVANTAMIENTOS TOPGORAFICOS DE LOS PREDIOS SEÑALADOS POR LOS INTERESADOS, SE OBTUVIERON LAS SUPERFICIES QUE SE INDICAN EN CADA UNO DE LOS CUADROS DE CONSTRUCCION QUE SE ANEXAN AL PRESENTE, DANDO COMO RESULTADO EL PLANO DIBUJADO EN PAPEL MILIMETRICO ESCALA 1:20000 ANEXO 2...";

30.- Una vez hecho lo anterior, este Tribunal Superior dictó sentencia en sentido negativo por falta de fincas afectables, el primero de julio del dos mil cuatro, resolución que fue impugnada a través del juicio de amparo, conociendo de éste el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente D.A. 474/2004, ejecutoria que es a la que se le está dando cumplimiento en el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, nos dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- Se estiman insatisfechos los requisitos de capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante, toda vez que de la rectificación censal levantada el quince de abril de mil novecientos sesenta y siete, resultaron 112 (ciento doce) campesinos capacitados conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- La sustanciación del procedimiento que originó la acción que se resuelve, se ajustó a lo previsto en los artículos 195, 200, 272, 286, 291, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- De los autos que forman el juicio agrario que nos ocupa, se advierte que fueron debidamente notificados los propietarios localizados dentro del radio legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetándose con ello las garantías de audiencia y legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- De las constancias que obran en autos se advierte que la Comisión Agraria Mixta en sesión celebrada el dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, negó la dotación solicitada al poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por no existir tierras afectables dentro del radio legal de afectación. Asimismo, tenemos que el Mandamiento del Gobernador no fue emitido por lo que debe tenerse conforme lo marca el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Por otra parte, tenemos que de los trabajos técnicos informativos y complementarios que se realizaron por la Secretaría de la Reforma Agraria, se advierte que:

De los trabajos técnicos informativos de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se desprende que dentro del radio legal de afectación se localizaron pequeñas propiedades inafectables que no rebasaban los límites de la pequeña propiedad, mismas que se encontraron explotadas en la agricultura y que gran parte de dichas superficies tienen certificados de inafectabilidad agrícola y se observaron perfectamente delimitadas con señalamientos entre una y otra propiedad.

Que la Delegación en el Estado, emitió una opinión el trece de marzo de mil novecientos setenta, en el sentido de negar la solicitud de dotación de ejido, en virtud de que no existen terrenos afectables dentro del radio legal, ya que se encontraron pequeñas propiedades inafectables, así como también los ejidos "Los Chinos" y "El Salitre", del Municipio de Salvador Alvarado; "San Rafael" y el Nuevo Centro de Población Ejidal "Tamazula Segundo y Anexos", del Municipio de Guasave; "San Luciano", "San Antonio", "La Palma" y "La Esperanza", del Municipio de Angostura.

De los trabajos técnicos informativos complementarios de treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno, se demuestra que se localizaron pequeñas propiedades inafectables, así como también circunvecinos que cuyas dotaciones concedidas en primera instancia, se localizaron en terrenos nacionales, ya que se encontraban ubicadas dentro del Valle del Río Sinaloa, las cuales fueron expropiadas para la creación de un sistema de riego y que estaban sujetas a la compensación que determinara el Gobierno Federal.

Por otro lado de los trabajos técnicos informativos de cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, se advierte que con los documentos y antecedentes que existían en la entonces Comisión Agraria Mixta y los planos proporcionados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se constató la concordancia que tenían dichos planos con la realidad en el terreno, y concluyó en el sentido de que los terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación se encontraban comprendidos dentro de los que fueron ya expropiados por utilidad pública a favor de la nación para la creación de la zona de riego en el Valle del Río Sinaloa.

Por otra parte, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de treinta de enero de mil novecientos ochenta, dictó un acuerdo en el sentido de que en virtud de que el decreto presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés y veintinueve de abril del año en cita, declaró de utilidad pública la expropiación de terrenos de propiedad privada existentes, dentro de la superficie aproximada de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas), ubicadas en los Municipios de Guasave, Mocorito, Angostura y Salvador Alvarado, del Estado de Sinaloa, con motivo del establecimiento y construcción de las obras del Distrito de Riego de la Presa Eustaquio Buelna, y en virtud de

que dichos terrenos son propiedad del Gobierno Federal, destinados a la creación de un distrito de riego, determinaron que era procedente dejar sin efectos los procedimientos de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación denunciados por los poblados El Bueycito, Campo Pénjamo dos, Campo Pénjamo, Las Golondrinas, Las Golondrinas dos, y Licenciado Luis Echeverría hoy General Ramón F. Iturbe, y los terrenos que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que pusiera a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, serían destinados para satisfacer necesidades agrarias, según el orden preferencial que les correspondiera. Asimismo, tenemos que obra en autos el plano que encierra la poligonal de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas) expropiadas por causa de utilidad pública por decreto presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

A las documentales antes referidas, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser expedidas por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

OCTAVO.- Por otra parte tenemos, que de los autos del juicio agrario que nos ocupa, los integrantes del poblado Pénjamo Segundo, mediante escrito de veinte de febrero del dos mil dos solicitaron que se girara atento oficio a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en virtud de que del expediente no se especificaba respecto a la superficie de 1,840-00-00 (mil ochocientas cuarenta hectáreas) que se habían puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para la solución de expedientes que se encontraban en trámite en esa época y quien había recibido dicha superficie.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en contestación al oficio que se le giró, informó a este Organismo Colegiado que en virtud de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le competía dar la información a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, por lo que en atención a lo anterior, el Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, mediante oficio de catorce de octubre del dos mil dos, informó que las 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas), adquiridas por decreto presidencial, de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, fueron destinadas para la construcción del distrito de riego de la presa Eustaquio Buelna, quedando para satisfacer necesidades agrarias, únicamente 1,840-00-00 (mil ochocientas cuarenta hectáreas), que el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, habían sido puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y que se tenía conocimiento que dicha autoridad las había utilizado para crear los Nuevo Centro de Población Ejidal Cruz Blanca y Ricardo Flores Magón, y que por lo que respetaba a la expropiación de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), localizadas en los municipios de Guasave, Mocorito y Angostura, que forman la zona de riego del distrito del Río Sinaloa, fue adquirida por Mandamiento Presidencial el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por otra parte, tenemos que el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio de veintitrés de diciembre del dos mil dos, informó que al poblado Cruz Blanca se le entregó una superficie de 1,154-24-21 (mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas); al poblado El Serranito, una superficie de 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas), y al poblado Ricardo Flores Magón 315-00-00 (trescientas quince hectáreas); sumando en su conjunto una superficie de 1,949-24-21 (mil novecientas cuarenta y nueve hectáreas, veinticuatro áreas, veintiuna centiáreas), siendo esta última una superficie mayor a la que según se manifiesta que fueron otorgadas a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser expedidas por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, tenemos que a solicitud del poblado accionante, mediante acuerdo de diez de octubre del dos mil tres, se ordenó a la Subsecretaría de Integración de Ejecución de Resoluciones de este Tribunal Superior, para que realizara trabajos técnicos informativos en los predios que fueron señalados por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo "Pénjamo Segundo", trabajos que fueron realizados el veintiocho de mayo del dos mil cuatro, de los que se advierte que los predios señalados por los integrantes en su escrito de seis de agosto de dos mil tres, se encuentran comprendidos dentro de diferentes ejidos como son "Las Golondrinas", "Lucio Blanco", "Boca de Arroyo", "Santa Rosa" y "Mahoma", y que se encuentran comprendidos dentro del decreto expropiatorio de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Cabe precisar que dichos trabajos fueron objetados por el poblado de "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, razón por la cual es objeto del presente amparo que nos ocupa.

NOVENO.- La ejecutoria emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 474/2004, consideró:

"...pese a establecer el valor probatorio de los trabajos técnicos informativos realizados por la brigada de ejecución adscrita a ese tribunal, no se ocupó de analizar y pronunciarse en torno a los argumentos de inconformidad vertidos por el poblado quejoso en el escrito de veinticinco de junio de dos mil cuatro en contra de estos trabajos. Atento lo anterior, se colige que si el poblado ahora quejoso, objetó los trabajos técnicos

informativos efectuados por la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Superior, es incuestionable que el tribunal responsable debió pronunciarse en relación con todos y cada uno de las (sic) argumentos expuestos en su contra, y no concretarse a sostener dogmáticamente que dichos trabajos gozaban de valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas... En este orden de ideas, si el juzgador está obligado a buscar la verdad material sobre la formal, supliendo no sólo la deficiencia de los planteamientos de derecho cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales y de ejidatarios o comuneros, sino aplicando tal suplencia aun ante la ausencia de esos planteamientos, así como ordenando la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente y recabando de oficio los documentos y pruebas pertinentes, es de colegirse que el Tribunal Superior Agrario, en el caso concreto, a efecto de dictar la sentencia correspondiente a verdad sabida, deberá, en caso de ser necesario, ordenar la práctica de las diligencias tendientes a satisfacer los planteamientos expuesto por el poblado quejoso al objetar los trabajos técnicos informativos rendidos el treinta de mayo de dos mil cuatro por la brigada adscrita al tribunal responsable". Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, ... a la quejosa, contra la resolución de primero de julio de dos mil cuatro, dictada en el juicio agrario número 01/2002, por el Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que éste le deje insubsistente y, en su lugar, dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, resuelva la litis del juicio agrario de origen conforme a derecho proceda, debiendo fundar y motivar su resolución...".

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior emitió un acuerdo para mejor proveer el veintitrés de noviembre del dos mil cinco, en el que se ordenó girar atento oficio a la Subsecretaría de Integración de Ejecución de Resoluciones de este Tribunal Superior, para que comisionara personal de su adscripción y realizara conjuntamente con la brigada de ejecuciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, trabajos técnicos informativos en el radio legal de afectación de dicho poblado, con fundamento en el artículo 286 fracciones I y II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En atención al acuerdo antes aludido, las brigadas de ejecuciones, realizaron los respectivos trabajos técnicos informativos, de los que se advierte lo siguiente:

"...En el poblado denominado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, a veinte de marzo del dos mil seis, los suscritos Lic. Julián Guardado Velásquez, Ing. Jesús Daniel Esquivel Mota y Ing. Teodoro González Esparza, Actuado Ejecutor y Ingenieros Agrarios, el primero y tercero, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, y respecto al segundo, adscrito al Tribunal Superior Agrario, acompañados de los CC. Antonio Rocha Noriega, Ignacio Aguilar Piña y Miguel López Gamez, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, como personas pertenecientes al grupo solicitante; con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, para el efecto de realizar trabajos técnicos informativos, en terrenos pertenecientes a Ejidos y pequeñas propiedades que se encuentran enclavadas dentro del radio legal de siete kilómetros a partir del poblado de referencia; dando inicio en pequeñas propiedades dentro de los predios que a continuación se describen:

Predios "Chinos y Brasiles"

1.- Terrenos propiedad de Karey Valenzuela Ortiz.- Una vez localizado los puntos principales de los terrenos citados, dio como resultado una superficie de 12-33-43 (doce hectáreas treinta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) y de 9-50-50 (nueve hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta centiáreas) ambas de riego, con cultivo de maíz. Conste.

2.- Terreno propiedad de Karey Valenzuela Ortiz.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-18-73.50 (veinte hectáreas, dieciocho áreas, setenta y tres centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

3.- Terreno propiedad de Marina Ortiz López.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 22-35-86 (veintidós hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y seis centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

4.- Terreno propiedad de Karey, Pedro y Rosa de apellidos Valenzuela Ortiz.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 224-85-73 (doscientas veinticuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de riego, con cultivo de garbanzo. Conste.

5.- Terreno propiedad de Santos Valenzuela Vargas.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

6.- Terreno propiedad de Pedro Valenzuela Ortiz.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie de 23-38-28 (veintitrés hectáreas, treinta y ocho áreas, veintiocho centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

7.- Terreno propiedad de Marcial Gaxiola Mascareño.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie de 20-89-79 (veinte hectáreas, ochenta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas) de riego, el 95% con cultivo de maíz. 5% existiendo un almacén con muro de concreto y techo con lamina galvanizada, encerrado con maya ciclónica. Conste.

8.- Terreno propiedad de Juan Gaxiola Mascareño.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie de 20-93-81 (veinte hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y una centiáreas) de riego, con cultivo de maíz y garbanzo. Conste.

9.- Terreno propiedad de Erasmo Gaxiola Mascareño.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie de 20-27-52 (veinte hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y dos centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

10.- Terreno propiedad de Rafael García Escalante.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie de 25-59-99 (veinticinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

11.- Terreno propiedad de Antonio Araujo Bojorquez.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie de 21-85-28 (veintiún hectáreas, ochenta y cinco áreas, veintiocho centiáreas) de riego, con cultivo de maíz y garbanzo. Conste.

12.- Terreno propiedad de José María Araujo Bojorquez.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie de 22-50-49 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

13.- Terreno propiedad de Jesús Araujo Bojorquez.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado (existiendo dentro del terreno, casa de material con techo de concreto y encerrada con maya ciclónica), dio como resultado aproximadamente el 95% de cultivo de maíz con una superficie total de 20-96-44 (veinte hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de riego. Conste.

14.- Terreno propiedad de Alicia Araujo Sosa.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 5-49-48 (cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

15.- Terreno propiedad de Francisca Araujo Bojorquez.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-44-45.50 (diecinueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

16.- Terreno propiedad de Ignacio Valenzuela Dibene.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-91-78 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas, setenta y ocho centiáreas) de riego, con cultivo de garbanzo. Conste.

17.- Terreno propiedad de María Luisa Montoya Romero.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 5-22-36 (cinco hectáreas, veintidós áreas, treinta y seis centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

18.- Terreno propiedad de Lorena Patiño Flores.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-39-80 (diecinueve hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

19.- Terreno propiedad de Esperanza Flores de las Rivas.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-11-32 (veinte hectáreas, once áreas, treinta y dos centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

20.- Terreno propiedad de Antonio García Fernández Rafael García Escalante.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-99-97 (diecinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y siete centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

21.- Terreno propiedad de Rosendo Saiz Trópaga.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-19-04.50 (veinte hectáreas, diecinueve áreas, cuatro centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

22.- Terreno propiedad de Rodolfo Flores Ortega.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-47-18 (veinte hectáreas, cuarenta y siete áreas, dieciocho centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

23.- Terreno propiedad de Jorge Flores Espinoza.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-98-71 (veinte hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y una centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

24.- Terreno propiedad de María de Jesús Ortega Flores.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-11-80 (veinte hectáreas, once áreas, ochenta centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

25.- Terreno propiedad de María Flores de González.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-48-71 (veinte hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y una centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

26.- Terreno propiedad de Palmira Patiño Flores.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-13-67 (veinte hectáreas, trece áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

27.- Terreno propiedad de Antonio Patiño Flores.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-12-83 (veinte hectáreas, doce áreas, ochenta y tres centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

28.- Terreno propiedad de Ismael Meza López.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 18-36-59 (dieciocho hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

29.- Terreno propiedad de Roberto Meza López.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 16-28-29 (dieciséis hectáreas, veintiocho áreas, veintinueve centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

30.- Terreno propiedad de Alfredo Meza López.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-91-50 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

31.- Terreno propiedad de José Ramón Meza.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-83-52.50 (veinte hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

32.- Terreno propiedad de José Ramón Meza.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-70-40.50 (diecinueve hectáreas, setenta áreas, cuarenta centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

33.- Terreno propiedad de Juan José y Armida, ambos de apellidos Gaxiola Sánchez.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 4-51-30 (cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

34.- Terreno propiedad de Gertrudis Sánchez de Gaxiola.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 3-24-81 (tres hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y una centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

35.- Terreno propiedad de Jesús Hendir López Gaxiola.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 9-76-77.50 (nueve hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y siete centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

36.- Terreno propiedad de Killer Humberto López Gaxiola.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 9-88-05 (nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, cinco centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

37.- Terreno propiedad de María Elva Gaxiola de López.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 10-38-10.50 (diez hectáreas, treinta y ocho áreas, diez centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

38.- Terreno propiedad de Jesús Humberto López Sánchez.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 10-36-41 (diez hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y una centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

Predio "Tobery".

39.- Terreno propiedad de Emiliano Sosa Flores.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 18-30-08 (dieciocho hectáreas, treinta áreas, ocho centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

40.- Terreno propiedad de María Flores de Sosa.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 21-84-49 (veintiuno hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

41.- Terreno propiedad de Miguel Sosa Flores.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 22-37-74 (veintidós hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

Predio "Alhuey".

42.- Terreno propiedad de Rosario Carrillo Valenzuela.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 8-86-72 (ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

43.- Terreno propiedad de Alicia López Romo (antes Reynalda Romo Elizalde de López).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 6-47-94 (seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

44.- Terreno propiedad de Daniel López Romo (antes Reynalda Romo Elizalde de López).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 13-76-14 (trece hectáreas, setenta y seis áreas, catorce centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

45.- Terreno propiedad de Antonio López García.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 8-43-78 (ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

46.- Terreno propiedad de Felizardo Lugo López.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-39-76 (diecinueve hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas) de riego, preparado para cultivarlo. Conste.

Predio "Tobery".

47.- Terreno propiedad de Rosa Micaela Gaxiola Luque.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-77-26 (veinte hectáreas, setenta y siete áreas, veintiséis centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

48.- Terreno propiedad de Ana Lilia Gaxiola Luque.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 21-22-57 (veintiuna hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y siete centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

49.- Terreno propiedad de Hermes Castro Angulo.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-83-08.50 (veinte hectáreas, ochenta y tres áreas, cincuenta centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

Predio "Alhuey".

50.- Terreno propiedad de Florida Castro de Montoya (hoy de José Flavio López Sánchez).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-32-41 (diecinueve hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

51.- Terreno propiedad de Joaquín Sánchez Castro.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-74-40.50 (diecinueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

52.- Terreno propiedad de Emiliano Sosa Flores.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 12-73-60 (doce hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

53.- Terreno perteneciente al casco del Rancho en batoza.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 1-51-51 (una hectárea, cincuenta y una áreas, cincuenta y una centiáreas) existiendo dos casas pequeñas de material. Conste.

54.- Terreno propiedad de Jorge L. Romo.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 9-72-71.50 (nueve hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y una centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

Predio "Chinos y Brasiles"

55.- Terreno propiedad de Alicia Camacho Romo.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 22-48-02 (veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, dos centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

56.- Terreno propiedad de Eduardo Seica Camacho.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 16-84-48 (dieciséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

57.- Terreno propiedad de José Arturo Seica Camacho.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 18-85-73 (dieciocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

58.- Terreno propiedad de Blanca Mapy Camacho López.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 18-91-56 (dieciocho hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

59.- Terreno propiedad de Manuel Angulo Cárdenas (antes José Saúl Camacho López).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 7-38-71 (siete hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y una centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

60.- Terreno propiedad de Juan Pablo Angulo Camacho (antes José Saúl Camacho López).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 10-21-42 (diez hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y dos centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

61.- Terreno propiedad de Evangelina López Heraldez (antes Patricio Camacho Romo).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 23-68-28 (veintitrés hectáreas, sesenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

Pedro "Alhuey"

62.- Terreno propiedad de Amada Inzunza Mascareño.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 18-12-85.50 (dieciocho hectáreas, doce áreas, ochenta y cinco centiáreas, cincuenta miliáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

63.- Terreno propiedad de Faviola Castro Camacho.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-08-22 (veinte hectáreas, ocho áreas, veintidós centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

64.- Terreno propiedad de Roberto Logan Castro.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 6-29-01 (seis hectáreas, veintinueve áreas, una centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

65.- Terreno propiedad de Eduardo Logan Castro.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 18-61-58 (dieciocho hectáreas, sesenta y una centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

66.- Terreno propiedad de José y Francisco, de apellidos Sánchez Félix (antes de Hermelinda Urías de Gutiérrez, María Delia, María Dora, Eva Luz y Blanca Elvia, de apellidos Urías).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 17-64-77.50 (diecisiete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas, cincuenta miliáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

67.- Terreno propiedad de Ramona Gaxiola de Urías.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 9-95-40.50 (nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, cuarenta centiáreas, cincuenta miliáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

68.- Terreno propiedad de Rosario Sánchez de Mejía (antes de María Urías de Inzunza).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 16-66-60 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

69.- Terreno propiedad de Francisco Mejía Urías (antes Juan Mejía López).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 15-23-80.50 (quince hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas, cincuenta miliáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

70.- Terreno propiedad de Adolfo Mejía Urías (antes Juan Mejía López).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 15-20-49 (quince hectáreas, veinte áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

Predio "Chinos y Brasiles"

71.- Terreno propiedad de Roberto Reyes Gaxiola (antes SARH).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 13-39-02 (trece hectáreas, treinta y nueve, dos centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

Predio "Alhuey"

72.- Terreno propiedad de Alejandro Sánchez Montoya.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 9-19-38 (nueve hectáreas, diecinueve áreas, treinta y ocho centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

73.- Terreno propiedad de Reyna Espinoza de Sánchez.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 10-91-25 (diez hectáreas, noventa y una áreas, veinticinco centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

74.- Terreno propiedad de Sergio Iván Sánchez Espinoza.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 9-20-91 (nueve hectáreas, veinte áreas, noventa y una centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

75.- Terreno propiedad de Angelina Logan Castro.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 26-14-17 (veintiséis hectáreas, catorce áreas, diecisiete centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

76.- Terreno propiedad de Roberto Logan Castro.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 30-88-46 (treinta hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

78.- Terreno propiedad de Faviola Castro Camacho (antes Adela Logan Castro de Inzunza y Ramón Inzunza Castro).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 7-62-00 (siete hectáreas, sesenta y dos áreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

79.- Terreno propiedad de Carmen Yarel Castro Camacho (antes Adela Logan Castro de Inzunza y Ramón Inzunza Castro).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 7-62-00 (siete hectáreas, sesenta y dos áreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

80.- Terreno propiedad de Adelina Logan Castro Vda. De Urías.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-97-18 (diecinueve hectáreas, noventa y siete áreas, dieciocho centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

81.- Terreno propiedad de María de los Angeles Pérez Logan.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-75-05 (diecinueve hectáreas, setenta y cinco áreas, cinco centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

82.- Terreno propiedad de Raúl Gaxiola Urías.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-46-82 (veinte hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

83.- Terreno propiedad de María del Rosario Urías de Mejía.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 4-00-79 (cuatro hectáreas, setenta y nueve centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

84.- Terreno propiedad de Marúa Urías Vda. De Inzunza.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 5-71-42 (cinco hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

85.- Terreno propiedad de Miguel Flores Mondaca.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 5-91-83 (cinco hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y tres centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

86.- Terreno propiedad de Agustina Urías de Mejía.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 6-13-11.50 (seis hectáreas, trece áreas once centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

Predio "Chinos y Brasiles"

87.- Terreno propiedad de Buenaventura Casal González.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 18-91-37.50 (dieciocho hectáreas, noventa y una áreas, treinta y siete centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

88.- Terreno propiedad de Blanca Ofelia Sánchez Armenta.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 17-54-65 (diecisiete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

Predio "Alhuey"

89.- Terreno propiedad de Marcela Angulo Cárdenas.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de () de riego, con cultivo de maíz. Conste.

90.- Terreno propiedad de Alicia Cárdenas Cárdenas.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 9-00-72 (nueve hectáreas, setenta y dos centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

Predio "Chinos y Brasiles"

91.- Terreno propiedad de Héctor González Armenta.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 11-23-62 (once hectáreas, veintitrés áreas, sesenta y dos centiáreas) de riego, preparado para cultivo. Conste.

92.- Terreno propiedad de Bacilio Segoviano Sandoval.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-51-27 (diecinueve hectáreas, cincuenta y una áreas, veintisiete centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

93.- Terreno propiedad de Guadalupe Cervantes de Quiles (antes de Gregorio Quiles Hernández).- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 12-70-99 (doce hectáreas, setenta áreas, noventa y nueve centiáreas) y de 9-82-69.50 (nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

94.- Terreno propiedad de J. Isabel Montoya Pérez.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 5-96-90.50 (cinco hectáreas, noventa y seis áreas, noventa centiáreas, cincuenta milíáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

95.- Terreno propiedad de Luis Cazarez Hernández.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 20-01-98 (veinte hectáreas, una áreas, noventa y ocho centiáreas) de riego, el 8% de maíz, 3% preparado para cultivo y el 9% pradera, existiendo dos casas de material con techo de lámina de zinc. Conste.

96.- Terreno propiedad de Rosalía Segoviano Salas.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 7-65-32 (siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

Predio "Alhuey"

97.- Terreno propiedad de Blanca Elvia Urías.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 11-45-77.50 (once hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, cincuenta milíareas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

98.- Terreno propiedad de Cristino Romo Inzunza.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 23-54-61 (veintitrés hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y una milíareas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

99.- Terreno propiedad de la Familia Trecy Félix.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 111-90-02 (ciento once hectáreas, noventa áreas, dos centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

100.- Terreno propiedad de Rafael Lugo Gutiérrez.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 19-74-35 (diecinueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, treinta y cinco milíareas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

101.- Terreno propiedad de Amelia Nascareño.- Una vez localizado los puntos principales del terreno citado, dio como resultado una superficie total de 23-38-89 (veintitrés hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas) de riego, con cultivo de maíz. Conste.

Hago constar, que la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis como el comisionado adscrito al Tribunal Superior, acompañados por el grupo solicitante así como de algunos Comisariado Ejidales, a quienes se les explico previamente la importancia de realizar estos trabajos técnicos informativos, brindándonos su apoyo al acompañarnos en todos los recorridos que realizamos, obteniendo los resultados que se describen en las actas circunstancias que se encuentran agregadas a esta acta. Conste.

Acto continuo, se hace la aclaración que en el trayecto de levantamiento topográfico de los terrenos antes descritos, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo como personas pertenecientes al grupo solicitante, en todo momento nos apoyaron a la realización de dichos trabajos; así como haberse recabado antecedentes registrales de los Registro Público de la Propiedad y el Comercio en los Municipios de Salvador Alvarado, Angostura y Mocorito, en esta entidad federativa, como documentos elaborados por la Secretaría de la Reforma Agraria certificados por Comisión Nacional del Agua, Registro Agrario Nacional, escrituras, cuadros de construcción y plano informativo, mismos que son agregados al despacho citado. Conste.

Dando por concluidos los trabajos técnicos informativos correspondientes a este Tribunal Unitario Agrario antes indicado, respecto a terrenos pertenecientes a Ejidos como pequeñas propiedades que se encuentran enclavados dentro del radio legal de 7 kilómetros a partir del poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa; firmando para constancia, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, el día once de abril del año en curso...".

Asimismo, obra en autos diverso informe, suscrito por el Ing. Jesús Daniel Esquivel Mota, comisionado para realizar dichos trabajos, manifestando lo siguiente:

"...El que suscribe, Jesús Daniel Esquivel Mota, Ingeniero Agrario, comisionado mediante oficio numero 824/2006, de fecha 21 de febrero de 2006, a efecto de realizar trabajos técnicos informativos dentro del radio legal de afectación del poblado "PENJAMO SEGUNDO", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en atención al acuerdo dictado en CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA de fecha 23 de noviembre de 2005, signado por el Magistrado Instructor Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, relativo al juicio agrario citado al rubro, me permito informar lo siguiente:

En fecha 2 de marzo del año próximo pasado me traslade a la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, poniéndome a las ordenes de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del distrito 26, Lic. Maria del Carmen Lizarraga Cabanillas, la cual comisiono junto al suscrito la brigada adscrita a dicho Tribunal para que en conjunto se procediera a realizar los trabajos técnicos informativos dentro del radio de siete kilómetros del poblado de "Penjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, consistentes estos en medir tanto ejidos como propiedades particulares enclavadas en este radio, iniciándose estos trabajos el día 3 de marzo, procediendo a medir primeramente todos los ejidos, con los siguientes resultados:

1.- Ejido "Santa Rosa", Municipio de Mocorito, Por Resolución Presidencial de fecha 27 de junio de 1968 se doto a este poblado de una superficie de 3388-00-00 hectáreas. Posteriormente por la construcción de la presa "Eustaquio Buena" de la superficie arriba citada se afecto una superficie ejidal de 958-45-00 hectáreas.

En compensación a lo anterior mediante acta de fecha 11 de noviembre de 1983, se reubico a este ejido en terrenos expropiados por el Ejecutivo Federal de acuerdo al Decreto Expropiatorio de fecha 6 de marzo de 1975, por lo que en compensación se les entregaron 1186-24-65 el 26 de julio de 1982 y 875-40-52 hectáreas en fecha 11 de noviembre de 1983, por lo que de las anteriores superficies se localizaron dentro del radio de afectación del poblado que nos ocupa tres polígonos con superficies de 232-95-79, 1090-39-79 y 410-22-93.50, para un total de 1733-58-51.50 hectáreas.

2.- Ejido "Lucio Blanco", Municipio de Salvador Alvarado, por Resolución Presidencial de fecha 16 de julio de 1987, se doto a este poblado de una superficie de 370-61-85 hectáreas afectando terrenos propiedad de la Nación, de los trabajos efectuados se localizo una superficie de 394-25-97.50 hectáreas.

3.- Ejido "Tamazula II y Anexos", Municipio de Salvador Alvarado, por Resolución Presidencial de fecha 6 de noviembre de 1964, se doto a este poblado de una superficie de 5580-00-00 hectáreas de terrenos expropiados por el Ejecutivo según decretos de fechas 17 de febrero y 23 de octubre de 1958. La superficie que se encuentra dentro del radio de afectación del poblado de "Penjamo Segundo", se conforma de dos polígonos, el primero con superficie localizada 371-36-10 hectáreas mientras que el segundo polígono es de 1480-00-00 hectáreas aproximadamente, este polígono queda casi en su totalidad dentro del radio de afectación del poblado que nos ocupa.

4.- Ejido "Alhuey", Municipio de Angostura, por Resolución Presidencial de fecha 15 de diciembre de 1937, se doto a este poblado de una superficie de 1821-04-00 hectáreas, este polígono únicamente la parte noroeste se encuentra dentro del radio de afectación del poblado de "Penjamo Segundo".

5.- Ejido "Capomos", Municipio de Angostura, por Resolución Presidencial 15 de diciembre de 1937, se doto a este poblado de una superficie de 1393-12-00 hectáreas, de este polígono únicamente la parte suroeste se encuentra dentro del radio de afectación del poblado de "Penjamo Segundo".

6.- Ejido "Angostura", Municipio de Angostura, por Resolución Presidencial de fecha 15 de diciembre de 1937, se doto a este poblado de una superficie de 1934-00-00 hectáreas de este polígono únicamente la parte noroeste se encuentra dentro del radio de afectación del poblado de "Penjamo Segundo".

7.- Ejido "Boca de Arroyo", Municipio de Mocolito, por Resolución Presidencial de fecha 11 de enero de 1939 se doto de una superficie de 2440-09-98 hectáreas, afectando la hacienda "Tres Hermanos", propiedad del Banco Nacional de México S.A.. Con la construcción de la Presa "Eustaquio Buelna", a este ejido se le reubico en el predio "Los Chinos y Brasiles", esta reubicación se dio en cuatro polígonos de 663-68-99, 334-38-46, 298-11-09 y 31-13-04.5 para un total de 1327-31-58.5, superficie esta que casi en su totalidad se encuentra dentro del radio de afectación del poblado "Penjamo Segundo".

8.- Ejido "Mahoma", Municipio Salvador Alvarado, por Resolución Presidencial de fecha 24 de febrero de 1969, se doto una superficie de 361-00-00 hectáreas. Por la construcción de la Presa "Eustaquio Buelna" se reubico a este ejido en terrenos del predio denominado "Alhuey", la superficie localizada de este ejido se ubica en tres polígonos de 63-29-67.50, 1-82-49 y 5-12-69.50 hectáreas, para un total de 70-24-85.50 hectáreas

9.- Ejido "La Esperanza", Municipio de Angostura, por Resolución Presidencial de fecha 15 de diciembre de 1937, se doto a este poblado una superficie de 668-00-00 hectáreas, afectando el predio "Alhuey", de este polígono únicamente la parte norte se encuentra dentro del radio de afectación del poblado de "Penjamo Segundo".

El polígono de dotación de tierras de este poblado queda dentro del radio de afectación del poblado de "Penjamo Segundo". Este polígono tiene una superficie de 458-48-71 hectáreas.

10.- Ampliación de Ejido de "La Esperanza", Municipio de Angostura, por Resolución Presidencial de fecha 20 de septiembre de 1962, se concedio por concepto de ampliación de ejido una superficie de 1336-00-00 hectáreas, de este polígono 458-48-71 hectáreas quedan dentro del radio de afectación del poblado "Penjamo Segundo".

11.- Ejido "Golondrinas", Municipio de Salvador Alvarado, por Resolución Presidencial de fecha 30 de noviembre de 1984, se doto a este poblado de una superficie de 213-76-38-45 hectáreas de terrenos propiedad de la Nación, de los trabajos efectuados se localizaron 212-79-96.50 hectáreas.

12.- Ejido "San Rafael", Municipio de Guasave por Resolución Presidencial de fecha 11 de mayo de 1966, se doto de una superficie de 2211-00-00 hectáreas, afectando los predios "Los Chinos", propiedad proindiviso de Silvano Gaxiola, con 542-00-00, Predio "Los Chinos", propiedad proindiviso de Patricio Conegly con 547-00-00 y terrenos baldíos considerados propiedad de la Nación ubicado en el predio de La Brecha o Demasías de San Andrés de Tamazula con 1211-00-00, para un total de 2211-00-00, superficie localizada en este ejido 1979-89-88.50 hectáreas.

13.- Ejido "Las Brisas", Municipio de Guasave, por Resolución Presidencial de fecha 6 de mayo de 1970, se dotó de 2,050 hectáreas, afectando el predio "San Rafael" o "Bacoyahueto", de la anterior superficie se encuentra dentro del radio de afectación de "Penjamo Segundo", dos polígonos con superficies de 1713-20-52, y 218-50-03.5 hectáreas, así como parcialmente dos fracciones ocupados por la zona urbana de este poblado.

14.- Ejido "Emiliano Zapata", Municipio de Guasave, por Resolución Presidencial de fecha 24 de febrero de 1969, concediendo una superficie de 1475-00-00 hectáreas, de la anterior superficie, únicamente se encuentran dentro del radio de afectación de "Penjamo II", tres polígonos con superficies de 477-27-60, 41-90-93 y 53-91-94 hectáreas, para un total de 573-10-47 hectáreas.

15.- Ejido "El Pitayal", Municipio de Guasave, Por Resolución Presidencial del 7 de mayo de 1968, se doto de una superficie de 530-00-00 hectáreas, afectando el predio Demasías de San Andrés de Tamazula, propiedad de Silvano Gaxiola, superficie localizada 482-09-73.50 hectáreas.

16.- Ejido "El Pochote", Municipio de Guasave, por Resolución presidencial de 6 de mayo de 1970, se dotó de una superficie de 570-00-00, afectando el predio San Rafael o Bacayahuetto, propiedad de la Nación, superficie localizada 598-95-96 Ha.

17.- Ejido "Cruz Blanca", Municipio de Guasave, de este ejido únicamente un polígono se ubica dentro del radio de afectación del poblado "Penjamo Segundo" el cual afecto al predio denominado "Chinos y Brasiles", de los trabajos efectuados se localizo una superficie 224-55-00 hectáreas.

18.- Ampliación Ejido "La Palma", Municipio de Angostura, por Resolución Presidencial de 5 de diciembre de 1969, se doto a este poblado de una superficie de 770-00-00 de terrenos propiedad de la Nación, afectando los predios "Los Chinos" o "Brasiles", de los trabajos efectuados se localizo una superficie de 697-18-24.5 hectáreas

19.- Comunidad "Agua Caliente", de esta comunidad se localizaron dos polígonos con superficie de 81-01-10 y 25-75-06 hectáreas, estando esta superficie en su totalidad dentro del radio de afectación del poblado de "Penjamo Segundo".

20.- Zona Urbana del poblado "Penjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado: 8-31-14.50 hectáreas.

Posteriormente el suscrito se avocó a deslindar e investigaran propiedades particulares enclavadas dentro del Municipio de Guasave, con los siguientes resultados:

1.- Predio de Saúl Sánchez, superficie 91-97-98 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de maíz.

2.- Rancho Agrícola "AGRIBISMEX" S.A., cuyo apoderado es Alvaro Lam Arias, superficie 348-29-45 hectáreas, constituido por diversas propiedades son terrenos de riego con cultivo de maíz, además cuenta con instalaciones agrícolas como bodegas.

3.- Predio de Fernando Araujo, superficie 62-54-39 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

4.- Predio de Humberto López, con superficie de 55-86-40, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

5.- Rancho agrícola y ganadero "JAISAL", propiedad de Jaime García, superficie de 58-55-06 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz, además existen instalaciones propias para la ganadería, así como diez cabezas de ganado mayor.

6.- Predio de Carolina Acosta Castro, superficie de 11-03-77 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

7.- Predio de Alberto Llanes Soto, con superficie de 2-83-08 hectáreas, este terreno es ocupado por un rancho ganadero, con instalaciones propias de la ganadería y 30 cabezas de ganado mayor.

8.- Predio de Jaime Gastelum Cazarez, con superficie de 8-88-47 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

9.- Predio de Santos Elisa Soto Valle, con superficie de 8-67-91 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz y garbanzo.

10.- Predio de Rafael Rodelo Cervantes, con superficie de 10-16-23 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

11.- Predio de Rafael Rodelo Cervantes, con superficie de 14-66-32 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

12.- Predio de Antonio Castro Peñuelas, con superficie de 19-56-65 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

13.- Predio de Dagoberto Gaxiola Castro y Ramón Gaxiola Peñuelas, con superficie de 20-58-26 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

14.- Predio de Leobardo Gaxiola Soto, con superficie de 16-79-83 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

15.- Predio de Raúl Quiñónez Real, con superficie de 9-78-52 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de tomate rojo.

16.- Predio de Palemón Peñuelas Reyes, con superficie de 8-49-19 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

- 17.- Predio de Ariana Amillano Braud y Ana Elodía Braud Soto, con superficie de 12-28-53 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de chile y garbanzo.
- 18.- Predio de Juan Moreno Peñuelas, con superficie de 1-95-41 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de chile.
- 19.- Predio de Carlos Gabriel Moreno Peñuelas, con superficie de 4-60-52 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 20.- Predio de Consuelo Sotelo Valle, con superficie de 3-86-12 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 21.- Predio de Ricardo Astorga Valenzuela, con superficie de 14-40-09 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.
- 22.- Predio de Sergio David Martínez Plomoso, con superficie de 4-45-20 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.
- 23.- Predio de Filiberto Peñuelas Soto, con superficie de 12-63-79 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 24.- Predio de Ariana Cuadras Castro, con superficie de 17-73-88 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.
- 25.- Predio de Ignacio Valenzuela Payan, con superficie de 19-24-68 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.
- 26.- Predio de Jesús Alfonso Amillano López, con superficie de 18-33-61 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de tomate rojo y garbanzo.
- 27.- Predio de Juan Pablo Gaxiola Gaxiola y Reynalda Gaxiola Rodelo, con superficie de 16-69-83 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 28.- Predio de Alejandro y María Luisa de apellidos Mascareño Gaxiola, con superficie de 11-62-14 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.
- 29.- Predio de Jesús Flores Valle, con superficie de 8-28-47 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de chile.
- 30.- Predio de Sara Valle de Gaxiola, con superficie de 15-26-86 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 31.- Predio de Hilda Ilma Gallardo Castro, con superficie de 15-62-21 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 32.- Predio de José Antonio Rodelo Montoya, con superficie de 15-98-84 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 33.- Predio de Teresa Moreno Peñuelas, con superficie de 15-87-21 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.
- 34.- Predio de Juan Manuel Quintana Ceceña, con superficie de 14-51-61 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 35.- Predio de Evangelina Angulo Valle, con superficie de 17-07-81 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 36.- Predio de Pedro Angulo, con superficie de 16-15-76 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 37.- Predio de Pedro Castro Rodelo, con superficie de 23-74-00 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 38.- Predio de Rodolfo Echegaray, con superficie de 20-34-08 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 39.- Predio de Efraín Váldez, con superficie de 1-55-42 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 40.- Predio de José Isabel y Felipe de Jesús de apellidos Rubio Alvarez, con superficie de 53-27-49 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz y garbanzo.
- 41.- Predio de Oscar Salazar López y José Luis Salazar Higuera, con superficie de 23-62-18 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.
- 42.- Predio de Ernesto Salazar López, con superficie de 10-96-43 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.

43.- Predio de Jesús Humberto López Sánchez, con superficie de 24-38-33 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.

44.- Predio de Margarita Gaxiola Ureta, con superficie de 13-43-26 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.

45.- Predio de Olga Oralia Meza Román, con superficie de 8-23-09 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.

46.- Predio de Margarita Gaxiola Ureta, con superficie de 7-55-64 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

47.- Predio de Jesús Rodelo Castro, con superficie de 14-23-41 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

48.- Predio de José Ramón Castro Caro, con superficie de 17-00-97 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

49.- Predio de Regino Valle Angulo, con superficie de 19-18-90 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

50.- Predio de Juan Francisco Gaxiola Ureta, con superficie de 21-58-09 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

51.- Predio de María Elena Gaxiola Rodelo, con superficie de 22-75-72 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

52.- Predio de Héctor Gaxiola Rodelo, con superficie de 2-50-87 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

53.- Predio de Juan Pablo Gaxiola Gaxiola, con superficie de 12-29-99 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

54.- Predio de Jesús Pineda Mejía, con superficie de 13-28-96 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

55.- Predio de Buenaventura Gaxiola Ureta, con superficie de 19-44-01 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

56.- Predio de Felipe de Jesús Saucedá Báez, con superficie de 15-31-36 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

57.- Predio de Jesús Pineda Mejía, Héctor Salazar Castro, Socorro Gaxiola Gaxiola, Reynalda Gaxiola Rodelo, y Buenaventura Gaxiola Ureta, con superficie de 45-15-62 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

58.- Predio de Toribio Verduzco Jiménez, José Juan Arredondo Santos y Luciano Galavíz Parra, con superficie de 36-71-67 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.

59.- Predio de Salvador Yañez, con superficie de 22-06-61 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.

60.- Predio de Héctor González, con superficie de 23-72-81 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

61.- Predio de Héctor González, con superficie de 40-60-22 hectáreas, son terrenos de riego con cultivos de maíz.

62.- Predio de Fausto Raúl Inzunza Mascareño, con superficie de 20-42-49 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.

63.- Predio de María del Socorro viuda de Camacho, con superficie de 19-67-93 hectáreas, son terrenos de riego con cultivo de garbanzo.

De todos y cada uno de los predios arriba relacionados, se anexa documentación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Guasave, Sinaloa, respecto a la propiedad y traslado de dominio de los mismos predios.

Una vez concluido los presentes trabajos, me permito concluir que dentro del radio de afectación de siete kilómetros del poblado "Penjamo Segundo", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, no hay predios que se encuentren abandonados, por lo tanto no hay tierras por afectar, ya que los ejidos que se ubican dentro de este radio se encuentran debidamente constituidos, teniendo sus respectivas Resoluciones Presidenciales, actas de posesión, planos definitivos, además de que ya fueron certificados por el programa PROCEDE, mientras que las pequeñas propiedades cuentan con sus respectivas escrituras públicas debidamente inscritas ante los Registros Públicos de la Propiedad que les corresponde, sin que estas propiedades rebasen los límites de la pequeña propiedad...".

De los trabajos antes transcritos, se levantaron las respectivas actas circunstanciadas de los ejidos, así como de las pequeñas propiedades existentes dentro del radio legal de afectación, mismas que fueron firmadas por los tres integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Pénjamo Segundo".

Concluyéndose de lo anterior, que dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, no existen tierras afectables para satisfacer necesidades agrarias, en virtud de que los ejidos que se ubican dentro de éste, se encuentran debidamente constituidos, teniendo sus respectivas Resoluciones Presidenciales, actas de posesión, planos definitivos, además de que ya fueron certificados por el programa de PROCEDE, y las pequeñas propiedades se encuentran debidamente explotadas por sus propietarios, contando con sus escrituras debidamente inscritas ante los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes, y no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

Con excepción del predio propiedad de Karey, Pedro y Rosa, de apellidos Valenzuela Ortiz, en virtud de que tiene una superficie de 224-85-73 (doscientas veinticuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de riego y la superficie inafectable para estos efectos es de que no rebase 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, tal como lo establece el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que es afectable una superficie de 124-85-73 (ciento veinticuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas) para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, de conformidad con lo establecido al artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, por rebasar los límites de la pequeña propiedad inafectable.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser expedidas por un funcionario en pleno ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, también se advierte que los pequeños propietarios María Elba Gazuela Sánchez, Jesús Hendir López Gaxiola, por su propio derecho y Killer Humberto López Gaxiola, por su propio derecho y como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Jesús Humberto López Sánchez, y el licenciado Francisco Javier Luna, apoderado general para pleitos y cobranzas de Juan José Gaxiola Sánchez, Armida Gaxiola Sánchez y Gertrudis Sánchez Montoya, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior el diecinueve de mayo del dos mil seis, ofrecen como pruebas de su parte diversas documentales así como también la inspección judicial, testimoniales y la pericial en materia de topográfica, alegando lo que a su interés conviene, advirtiéndose lo siguiente:

Que los lotes de terreno que defienden, son inafectables para satisfacer necesidades agrarias, en razón de que son pequeñas propiedades que fueron dadas como dación en compensación por Decreto Presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días veintitrés y veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, por causa de utilidad pública, ya que se expropió a favor del Gobierno Federal, una superficie de 31,500-00-00 (treinta y un mil quinientas hectáreas) ubicadas en los Municipios de Sinaloa, Guasave, Mocorito, Angostura y Salvador Alvarado, para establecer la zona de riego y construir obras complementarias del Distrito de Riego de la presa "Eustaquio Buelna".

Que por Decreto Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos noventa, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce del mismo mes y año, se desincorporaron de los bienes del dominio público de la federación los terrenos que se encuentran dentro de las superficies expropiadas mediante decreto antes señalado, y que corresponde a la compensación en especie a los pequeños propietarios o poseedores, cuyos inmuebles fueron afectados por la construcción de las obras y se autorizó a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, cuyas funciones pasaron a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, de acuerdo al decreto que modificó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, para que de conformidad con los ordenamientos legales aplicables y con la participación de la antes Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, funciones específicas que pasaron a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con el citado decreto que modificó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esta última por conducto de su órgano administrativo desconcentrado Comisión Nacional del Agua, formalizaran la compensación en especie y realizaran los trámites conducentes para la expedición de los títulos respectivos, situación que se dio en base a la protocolización del contrato de dación en compensación en escrituras públicas, en las cuales se describen el origen de la propiedad, acreditándose la pequeña propiedad inafectable. Que respecto a la posesión ésta la vienen ejerciendo como pequeños propietarios y en una forma pública, pacífica e ininterrumpida en explotación agrícola y al pago de sus impuestos.

Por otra parte, de las periciales rendidas por los topógrafos José Ramón Soto Uruga, perito designado en rebeldía del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Pénjamo Segundo", y el perito designado por los pequeños propietarios, informes que se tienen por reproducidos por economía procesal como si a la letra se insertase, los cuales obran en autos, se advierte:

Que María Elba Gaxiola Sánchez, Jesús Hendir López Gaxiola, Killer Humberto López Gaxiola, y la sucesión testamentaria a bienes de Jesús Humberto López Sánchez, asimismo, Juan José Gaxiola Sánchez, Armida Gaxiola Sánchez y Gertrudis Sánchez Montoya, son propietarios de un lote de terreno con las medidas y colindancias que se describen, ubicadas en el predio "Chinos" y "Brasiles", pertenecientes al Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, y que estos terrenos son explotados desde hace más de cincuenta años, en actividad agrícola, pero que desde hace más de sesenta años, en la actividad agropecuaria, y que se encuentran en posesión y explotación de sus dueños.

De las testimoniales desahogadas ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el once de octubre del dos mil seis, se advierte que los propietarios de los predios que defienden, siempre los han poseído de forma pacífica en calidad de dueños en forma ininterrumpida, y en explotación agrícola.

DECIMO.- De lo considerado y analizado en la presente resolución, se puede concluir y específicamente de los trabajos técnicos informativos que se realizaron en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, y ordenados por acuerdo para mejor proveer el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, que en el radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, no hay predios susceptibles de afectación, ya que se encuentran ejidos debidamente constituidos, teniendo sus respectivas Resoluciones Presidenciales, actas de posesión, planos definitivos y que fueron certificados por el programa PROCEDE, así como pequeñas propiedades que cuentan con sus escrituras públicas debidamente inscritas ante los Registros Públicos de la Propiedad que les corresponde, que se encuentran debidamente explotados por sus propietarios y no rebasan los límites de la propiedad.

Con excepción del predio propiedad de Karey, Pedro y Rosa, de apellidos Valenzuela Ortiz, en virtud de que tiene una superficie de 224-85-73 (doscientas veinticuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de riego y la superficie inafectable para dicha calidad es hasta 100-00-00 (cien hectáreas), tal como lo establece el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que resulta afectable una superficie de 124-85-73 (ciento veinticuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas) para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, de conformidad con lo establecido por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, por rebasar los límites de la pequeña propiedad inafectable.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley agraria, 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, con una superficie de 124-85-73 (ciento veinticuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de riego, propiedad de Karey, Pedro y Rosa de apellidos Valenzuela Ortiz, proveniente del predio "Chinos y Brasiles", afectable de conformidad con lo establecido por el artículo 249 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado en todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional a través de oficio.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria y al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número D.A. 474/2004 sobre el cumplimiento del mismo; ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

